

UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA
ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



**Universidad
Norbert Wiener**

TESIS

**“LA DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA Y SU
REPERCUCION EN EL ORDEN ECONÓMICO,
DISTRITO DE LIMA METROPOLITANA, 2018”**

Presentado por el Bachiller:

José Luis Quintanilla Quispe

Para Optar El Título Profesional De Abogado

Docente Asesor:

Martha Roció Gonzales Loli

LIMA- PERÚ

2019

DEDICATORIA

A mis padres, por brindarme su apoyo incondicional, sus consejos y enseñarnos que el esfuerzo y la dedicación traen su recompensa pues nada es fácil en esta vida, y siempre debemos buscar superarnos para llegar a ser mejores personas día con día.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a nuestros Docentes y al Universidad Wiener, por la asesoría, dirección y apoyo brindado, por cada corrección y felicitación que nos impulsaba a seguir adelante ya que gracias a su exigencia y dedicación hemos logrado hoy en día la culminación del presente trabajo el cual representa el primer peldaño del inicio de nuestra vida profesional.

RESUMEN

La presente investigación titulada “La defraudación tributaria y su repercusión en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018”, tuvo como objetivo determinar como la defraudación tributaria genera una alteración en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018, es una investigación de tipo descriptivo correlación, con una muestra 80 entrevistados que se relacionan con el menor afectado. Demostrando así que la defraudación tributaria tiene un índice de, 0.962, es decir 96.2%, con un índice de libertad de ,038 o 3.8%, demostrando que repercusión en el orden económico afecta a las arcas del Estado y se concluye que la defraudación tributaria genera un deficiente control y fiscalización por parte de la Administración Tributaria -SUNAT, además contribuyen también la falta de voluntad política del Gobierno, para combatir estas evasiones de impuestos que afectan directamente a la Caja Fiscal, que ayudan a disminuir la atención de la salud y salubridad de los sectores más pobres y de paso negarles la inclusión social que viene propiciando el estado, aparte de contribuir en la desmoralización del grupo de buenos contribuyentes que estas actividades ilícitas tanto en el Código Penal como en el Código Tributario se encuentran contemplados como delitos y defraudación tributaria, señalados dentro los ordenamientos jurídicos.

Palabras Claves: defraudación, tributación, repercusión, orden económico, afectación social.

ABSTRACT

The present investigation titled "The tax fraud and its repercussion in the economic order, Metropolitan Lima District, 2018", had like objective to determine how the tax fraud generates an alteration in the economic order, District of Metropolitan Lima, 2018, it is an investigation of a descriptive correlation type, with a sample of 385 interviewees that relate to the minor affected. Demonstrating that the tax fraud has an index of 0.962, ie 96.2%, with an index of freedom of 038 or 3.8%, demonstrating that impact on the economic order affects the coffers of the State and concludes that the tax fraud It generates a deficient control and oversight by the Tax Administration -SUNAT, also contributing the lack of political will of the Government, to combat these tax evasions that directly affect the Fiscal Fund, which help to diminish health care and healthiness of the poorest sectors and incidentally deny them the social inclusion that the state has been promoting, apart from contributing to the demoralization of the group of good taxpayers that these illicit activities in both the Penal Code and the Tax Code are considered crimes and tax fraud, indicated within the legal systems.

Key words: defraudation, taxation, repercussion, economic order, social affectation.

ÍNDICE

Dedicatoria	i
Agradecimiento	ii
Resumen	iii
Abstract	iv
Índice	v
Índice de tablas	vii
Índice de gráficos	viii
Introducción	ix
CAPÍTULO I:	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Identificación y formulación del problema	8
1.2.1. Problema general	8
1.2.2. Problemas específicos	8
1.3. Objetivos de la investigación	8
1.3.1. Objetivo general	8
1.3.2. Objetivos específicos	8
1.4. Justificación y viabilidad de la investigación	9
1.5. Delimitación de la investigación	11
1.6. Limitaciones de la investigación	11
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	
2.1. Antecedentes de la investigación	12
2.2. Bases teóricas	15

2.3. Formulación de hipótesis	51
2.3.1. Hipótesis general	51
2.3.2. Hipótesis específicas	51
2.4. Operacionalización de variables e indicadores	52
2.5. Definición de términos básicos	52
CAPITULO III: METODOLOGÍA	
3.1. Tipo de investigación	55
3.2. Diseño de la investigación	59
3.3. Población y muestra de la investigación	60
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	60
3.5. Técnicas para el procesamiento de datos	61
CAPITULO IV	
TRABAJO DE CAMPO	
4.1. Resultados	63
4.2. Contrastación de hipótesis	73
4.3. Discusión	81
Conclusiones	86
Recomendaciones	89
Referencias Bibliográficas	90
ANEXOS	
• Matriz de Consistencia	93
• Instrumento	94

INDICE DE TABLAS

Tabla N° 1	¿Conoce usted sobre los delitos tributarios?	63
Tabla N° 2	¿Considera usted que se deben aplicar los principios del Derecho Procesal Penal para el juzgamiento de los delitos tributarios?	64
Tabla N° 3	¿Cree usted que los limitados casos de juzgamiento de delitos tributarios se debe a la falta de noticias del delito?	65
Tabla N° 4	Los inconvenientes presentados en el juzgamiento de los delitos tributarios son consecuencia de la falta de especialización de funcionarios y jueces en la materia	66
Tabla N° 5	¿El juzgamiento de los delitos de defraudación al fisco, garantizan la seguridad jurídica de los ciudadanos?	67
Tabla N° 6	¿Considera usted que las normas referentes al juzgamiento de los delitos tributarios deben ser objeto de reforma?	68
Tabla N° 7	El juzgamiento del delito tributario en sus diferentes etapas garantiza el debido proceso y el cumplimiento de las garantías constitucionales	69
Tabla N° 8	¿Cree que la actuación de los jueces que conocen de los delitos tributarios es imparcial e independiente?	70
Tabla N° 9	Los jueces tienen credibilidad respecto de las actuaciones por parte de la ciudadanía	71
Tabla N° 10	¿Cree necesario realizar un ensayo jurídico sobre los delitos de defraudación tributaria y su juzgamiento en Derecho Procesal Penal?	72
Tabla N° 11	Defraudación tributaria * alteración en el orden económico - Medidas simétricas	74
Tabla N° 12	ocultación de bienes * alteración en el orden económico - Medidas simétricas	76
Tabla N° 13	Resumen de correlación de Ch2- declaración de deudas inexistentes & alteración en el orden económico	78
Tabla N° 14	limitación a la retención o percepción de la recaudación impuesto * alteración en el orden económico - Medidas simétricas	80

INDICE DE GRAFICOS

Gráfico N° 1	¿Conoce usted sobre los delitos tributarios?	63
Gráfico N° 2	¿Considera usted que se deben aplicar los principios del Derecho Procesal Penal para el juzgamiento de los delitos tributarios?	64
Gráfico N° 3	¿Cree usted que los limitados casos de juzgamiento de delitos tributarios se debe a la falta de noticias del delito?	65
Gráfico N° 4	Los inconvenientes presentados en el juzgamiento de los delitos tributarios son consecuencia de la falta de especialización de funcionarios y jueces en la materia	66
Gráfico N° 5	¿El juzgamiento de los delitos de defraudación al fisco, garantizan la seguridad jurídica de los ciudadanos?	67
Gráfico N° 6	¿Considera usted que las normas referentes al juzgamiento de los delitos tributarios deben ser objeto de reforma?	68
Gráfico N° 7	El juzgamiento del delito tributario en sus diferentes etapas garantiza el debido proceso y el cumplimiento de las garantías constitucionales	69
Gráfico N° 8	¿Cree que la actuación de los jueces que conocen de los delitos tributarios es imparcial e independiente?	70
Gráfico N° 9	Los jueces tienen credibilidad respecto de las actuaciones por parte de la ciudadanía	71
Gráfico N° 10	¿Cree necesario realizar un ensayo jurídico sobre los delitos de defraudación tributaria y su juzgamiento en Derecho Procesal Penal?	72
Gráfico N° 11	Defraudación tributaria * alteración en el orden económico - Medidas simétricas	74
Gráfico N° 12	ocultación de bienes * alteración en el orden economico - Medidas simétricas	76
Gráfico N° 13	Resumen de correlación de Ch2- declaración de deudas inexistentes & alteración en el orden económico	78
Gráfico N° 14	limitación a la retención o percepción de la recaudación impuesto * alteración en el orden económico - Medidas simétricas	80

INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada “La defraudación tributaria y su repercusión en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018”, tuvo como objetivo determinar como la defraudación tributaria genera una alteración en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018

De esta forma el derecho, que se verifica como el organizador del orden social, atiende de manera especial al orden económico; por ello, actualmente existe un derecho económico que se manifiesta mirando la intervención estatal en la economía.

La trasgresión del orden económico es al mismo tiempo una trasgresión de las normas jurídicas que protegen a dicho orden, y por tanto, los ilícitos de carácter penal en este ámbito devienen en ilícitos penales de orden económico. Doctrinariamente se ha sostenido que el derecho penal económico, siendo una rama del derecho económico, es el conjunto de normas jurídico-penales que protegen el orden económico.’

El orden económico establece los parámetros y las relaciones jurídicas entre la institucionalidad estatal y los agentes económicos privados; en ese contexto, el derecho tributario que es un derecho económico regula las infracciones penales de orden tributario. La criminalidad económica o de cuello blanco ha merecido especial énfasis de estudio por parte de las ciencias criminológicas dado su auge y repercusión social.

No cabe duda que en la sociedad actual los delitos tributarios han merecido una especial atención por parte de las legislaciones nacionales, ya que su ámbito de afectación toca a la organización misma del Estado en cuanto a la funcionalidad económica de la administración pública, esto es, a la actividad financiera del Estado.

Finalmente, en la presente investigación se sugieren propuestas de mejora a manera de conclusiones y recomendaciones las cuales servirán como aporte en el ámbito tributario.

Por lo que el contenido de la presente tesis está realizado en V capítulos los cuales son:

Capítulo I.- Contiene el planteamiento del problema; su formulación, los objetivos, la justificación y las limitaciones.

Capítulo II.- Comprende el marco teórico, los antecedentes tanto nacionales como internacionales, las bases teórico científicas, indicadores y los términos básicos.

Capítulo III.- Contiene la metodología, el tipo y diseño de la investigación, los instrumentos de recolección de datos y la población, muestra e hipótesis.

Capítulo IV.- Contiene los cuadros, tablas, las discusiones, conclusiones y recomendaciones.

Capítulo V.- Contiene las referencias bibliográficas.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

En el derecho penal económico nace el impulso equivalente a la capacidad de inversión, generando cambios en la diplomacia ocasionando un efecto base en el molde independiente del Estado en la colectividad y adjudicarse la dirección y distribución de la abundancia.

El incremento en los instrumentos de movimiento financiero que abarca de la medicación de un aumento de los pobladores y de esta forma aumentar factible de los autores y que afecta el equipamiento económico para concluir los problemas financieros de cada persona y también de la nación.

Señala Silva (2014) que los evolución en los elementos técnico y científico, evento que no es extraño a los mecanismos de tráfico económico, “da lugar, en el ámbito de la delincuencia dolosa tradicional (la cometida con dolo directo de primer grado), a la adopción de nuevas técnicas como instrumento que le permite producir resultados especialmente lesivos; asimismo, surgen modalidades delictivas dolosas de nuevo cuño que se proyectan sobre los espacios abiertos por la tecnología. (p. 89)

Además, que la colectividad en este momento no puede explicar basado en las difíciles conexiones desde el punto de vista financiero; desde el punto de vista de la asociación estadual, el ordenamiento financiero es significativo y que permite justificar el crecimiento acorde a la diversidad de representantes y comisionados sociales y financieras.

La facultad, se visualiza como el coordinador del ordenamiento colectivo, atiende de forma especial al orden financiero; por ello, en estos momentos el derecho financiero se descubre visualizando la participación nacional en la economía.

La trasgresión del orden económico es al mismo tiempo una trasgresión de las

normas jurídicas que protegen a dicho orden, y, por tanto, los ilícitos de carácter penal en este ámbito devienen en ilícitos penales de orden económico. Doctrinariamente se ha sostenido que el derecho penal económico, siendo una rama del derecho económico, es el conjunto de normas jurídico-penales que protegen el orden económico. (Calvachi, 2013: 120)

El orden económico establece los parámetros y las relaciones jurídicas entre la institucionalidad estatal y los agentes económicos privados; en ese contexto, el derecho tributario que es un derecho económico regula las infracciones penales de orden tributario. La criminalidad económica o de cuello blanco ha merecido especial énfasis de estudio por parte de las ciencias criminológicas dado su auge y repercusión social. (Perrone y Foglia, 2014: 56)

No cabe duda que en la sociedad actual los delitos tributarios han merecido una especial atención por parte de las legislaciones nacionales, ya que su ámbito de afectación toca a la organización misma del Estado en cuanto a la funcionalidad económica de la administración pública, esto es, a la actividad financiera del Estado.

“Dada la complejidad con la que se cometen los delitos económicos, cobra vital importancia el concurso de personas en el delito. La responsabilidad en nuestro sistema penal se establece a través de la gradación a título de autores, cómplices y encubridores. El Código Tributario hace una remisión tácita al Código Penal o en su defecto éste actúa supletoriamente, ya que no existen normas en aquél que describan los grados de concurrencia”. (Calvachi, 2013: 118)

“Además que existe una forma curiosa de agravar la defraudación al decir que constituye defraudación agravada la cometida con la complicidad de uno o más funcionarios públicos que, por razón de su cargo, intervengan o deban intervenir en la determinación de la obligación tributaria”. (Calvachi, 2013: 118)

“Esto significa que la complicidad de un funcionario público ya no solo es un caso de concurso por participación indirecta, sino que se constituye en agravante de la

infracción”. (Calvachi, 2013: 119)

“El legislador yerra cuando distorsiona lo que significa la concurrencia de personas en el delito. Es insostenible desde el punto de vista doctrinario que la complicidad sea un agravante, la complicidad es participación en el delito de otro de manera indirecta y secundaria, es eso y nada más”. (Calvachi, 2013: 120)

Se debe tener en cuenta que las sanciones para los cómplices y encubridores, a los primeros se les aplicará una sanción equivalente a los dos tercios de la que se imponga al autor; y, a los segundos, una equivalente a la mitad. Este artículo en verdad trae una perla cultivada: si nos atenemos a la literalidad del mismo vemos que el cómplice recibe una sanción menor a la del encubridor (Calvachi, 2013: 120)

De esta forma el Código Tributario sigue la misma línea del Código Penal al establecer una rigidez en cuanto a la aplicación de la pena a estos partícipes, aunque por ser un Código más moderno debió el legislador percatarse por un lado del error en la sanción, y por otro, debió permitir una flexibilidad en la sanción con un máximo y un mínimo para que el juez pueda escoger, ya que de otro modo no tendrían sentido las agravantes o atenuantes de la infracción ni las circunstancias personales del reo. (Calvachi, 2013: 120)

Por eso dentro de las interrogantes se habla de la posibilidad de existencia de nuevos bienes jurídico-penales son, seguramente, distintas la conformación o generalización de nuevas realidades que antes no existían, y en cuyo contexto ha de vivir la persona, que se ve influida por una alteración de aquéllas; así, a mero título de ejemplo, las instituciones económicas del crédito o de la inversión.

Si se delimita la evasión tributaria se debe formular la siguiente pregunta: ¿por qué y para qué la identificación de este tipo de criminalidad? Aquí podemos conceptualizar el submundo financiero permitiendo responder a la primera pregunta, y justificando la delimitación de esta parcela de criminalidad”. (Silva, 2014: 57)

“El segundo de los interrogantes busca indagar por sus consecuencias y

características, así como sus causas y los retos que implican su control y prevención. Cuando se analiza la delincuencia económica tributaria y el Derecho penal económico tributario se reconoce que se está hablando de una parte del Derecho penal y de la delincuencia que puede analizarse de forma independiente y que presenta características que la particularizan. No obstante, no es esencialmente diferente a la delincuencia común y al Derecho penal tributario”. (Silva, 2014: 57)

En nuestro país aún destaca la problemáticos de las personas afligidas a nivel de la sociedad basado en el manejo económico que es la conocida como la falta de pago de los tributos. Además de la falta de formalidad entendida la primera como el no pago del tributo, ya sea en forma total o parcial que le correspondía pagar a los contribuyentes. (Bejarano, 2015: 11)

“Esta problemática tiene un elemento de gran envergadura, la administración tributaria propiamente dicha puesto que de ella depende, el diseñar nuevas políticas tributarias que tengan como fin prioritario mejorar la recaudación tributaria y combatir los grados de informalidad que gran daño le ocasionan a nuestra economía peruana, con distintas herramientas como el monitoreo, fiscalización, y el establecimiento de políticas que tengan como finalidad mejorar la recaudación y combatir la evasión fiscal, de la misma forma también debe generar campañas de capacitación a las sociedad civil a fin de promover una cultura tributaria en la población”. (Bejarano, 2015: 11)

Son diversos la apariencia en la defalcación del contribuyente y entre las que destacan las acciones protocolario, la inmoralidad, el complicado legal por parte de la Administración en sus distintos niveles, que ocasionan grandes dificultades a la hora de fiscalizar a la empresa, es por ello que la presente investigación analiza muy concienzudamente este fenómeno que genera grandes costos dentro de la empresa y a la vez perjudica las arcas económicas generando el problema evasivo con frecuencia, siendo el principal motivador de este actuar el propio estado. (Bejarano, 2015: 11)

“Lograr combatir la defraudación tributaria constituye un gran reto que tiene no solo la administración tributaria, sino también la sociedad en su conjunto organizado, por ello todos debemos participar promoviendo cultura tributaria permitiendo una mejor y eficiente recaudación tributaria a través de la conciencia ciudadana y el cumplimiento de nuestros obligaciones y deberes, por ello luchar contra esa desigualdad o trato diferenciado que se da a los contribuyentes con igual capacidad contributiva, es una tarea ardua mas no imposible”. (Bejarano, 2015: 11)

Combatir la defraudación tributaria permitirá solventar adecuadamente los gastos necesarios para financiar de manera sustentable la salud, educación e infraestructura en los países en desarrollo y, en el largo plazo, permitirles incluso enfrentar de manera sustentable el financiamiento de sus deudas. Se requieren acciones para detener la evasión no solo por la necesidad de proveer los recursos necesarios para el desarrollo, sino porque los paraísos fiscales y la evasión de impuestos socavan la equidad económica. (Bejarano, 2015: 11)

Todos estos aspectos están íntimamente relacionados con el cambio en el nivel de vida de la población. Estos grandes cambios han permitido que grandes consorcios económicos trajeran capitales y desarrollaran grandes empresas de diferentes rubros y que repercutieron en la economía nacional. (Bejarano, 2015: 11)

Las compañías efectúan desplazamiento mercantil pretenden obtener mayores utilidades sin tener que acatar la ley. Algunos pequeños empresarios han intentado formalizarse y cuentan con RUC, licencia de funcionamiento, libros contables y otros documentos que exige la ley, pero muchas veces no declaran lo que les corresponde realmente, estos actos no están acorde a la ley y si bien parece ser que han cumplido la mayoría de sus obligaciones para formalizarse, no todas sus conductas son conforme a ley, por ello es preciso diseñar políticas que coadyuven a combatir la evasión tributaria de las mypes, y de esta forma obtener una mejor recaudación. (Bejarano, 2015: 11)

Es así que se fundamenta que la defraudación fiscal requiere, subjetivamente, la intención deliberada de dañar al fisco, y objetivamente, la realización de determinados actos o maniobras tendentes a sustraer, en todo o en parte, a la obligación de pagar tributos. Esas maniobras están intencionalmente destinadas a inducir en error a la autoridad para que la falta total o parcial de pago aparezca como legítima, y de allí la mayor gravedad de esta infracción, que se traduce en la mayor severidad de las sanciones

Sin embargo el artículo 98° del Modelo de Código Tributario para América Latina, se define a la defraudación de la siguiente manera: “Comete defraudación quien mediante simulación, ocultación, maniobra o cualquier forma de engaño, induce en error al fisco, del cual resulte, para sí o para un tercero, un enriquecimiento indebido a expensas del derecho de aquél a la percepción del tributo”.

Por eso para el presente estudio es esencial que el delito de defraudación tributaria sea erradicado para evitar la realización de uno o varios actos que tengan por fin dejar de pagar en todo o parte los tributos que se establecen en las leyes, perjudicando el sistema de recaudación de ingresos y realización del gasto público y perjudicando las arcas económicas y a la vez no se pueden aplicar obras que ayuden a solucionar la vida de los pobladores.

1.2. Identificación y formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿En qué medida la defraudación tributaria genera una alteración en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018

1.2.2. Problemas específicos

¿De qué forma la ocultación de bienes, ingresos o rentas (activos) genera una alteración en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018?

¿Cómo la declaración de deudas inexistentes genera una alteración en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018?

¿Cómo a través de la limitación a la retención o percepción de la recaudación impuesto genera una alteración en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Determinar como la defraudación tributaria genera una alteración en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018

1.3.2. Objetivos específicos

Identificar como la ocultación de bienes, ingresos o rentas (activos) genera una alteración en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018

Analizar como la declaración de deudas inexistentes genera una alteración en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018

Verificar como a través de la limitación a la retención o percepción de la recaudación impuesto genera una alteración en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018

1.4. Justificación y viabilidad de la investigación

1.4.1. Justificación

El presente trabajo de investigación y su estudio respectivo son muy importantes, surge debido a la necesidad de determinar cómo la defraudación tributaria está perjudicando en el incremento de la recaudación tributaria. Los resultados que se obtendrán en las conclusiones y recomendaciones contribuirán para el mejoramiento y desarrollo de la administración tributaria y por ende del país.

En primer lugar, el delito de defraudación tributaria constituye la infracción jurídico-penal nuclear del derecho penal tributario y, en ese sentido, constituye el escenario más importante que convergen el derecho penal y el derecho tributario.

En segundo lugar, el delito de defraudación tributaria (en comparación con otros delitos tributarios) posee una mayor incidencia en la realidad, por lo que la examinación de sus alcances supone el ofrecimiento de una serie de criterios que pueden resultar de utilidad a los operadores de justicia de cara a la resolución de casos reales.

Además, la alteración al orden económico genera una preocupación enfocada a la economía y que gira en torno a la utilización óptima de los recursos escasos existentes en nuestro planeta, a efectos que puedan beneficiar a toda colectividad. El problema económico no es individual sino colectivo, toda vez que repercute en todos los miembros de la sociedad, en las expectativas que todos pueden alcanzar. En este sentido, el Estado no puede ser extraño a la economía, porque siendo ésta uno de los factores que posibilitan la adecuada vida en común, donde cada uno de los miembros de la sociedad pueda alcanzar sus ideales, es menester que dicha actividad sea regulada para mantener, en lo posible, el equilibrio entre todos los miembros de la sociedad, impidiendo un perjuicio económico en algunos de ellos.

Finalmente, el análisis del delito de defraudación tributaria y el orden económico permitirá la discusión de una serie de asuntos de carácter dogmático. En efecto, el estudio de la mencionada figura delictiva hace posible el despliegue de una serie de argumentos referidos a una importante cantidad de conceptos jurídico-penales que de tal precepto se extraen y que, usualmente, son de constante debate en el ámbito de la parte general del derecho penal económico: por ejemplo, la delimitación del bien jurídico protegido, lo referido a la defraudación por omisión, la naturaleza dogmática del límite cuantitativo, la cuestión del error, el tema del arrepentimiento activo, los asuntos vinculados a la autoría y a la participación.

Como toda investigación descriptiva adquiere su importancia en el sentido que sienta bases para seguir investigando y proponer alternativas de solución a la evasión de las empresas. Para lo cual se busca analizar las principales teorías relacionado a la defraudación tributaria, dichas ayudaran a mejorar los resultados que la administración tributaria viene planificando.

El resultado será importante, pues la administración tributaria mejorara la difusión sobre cultura tributaria, campañas de formalización, inscripción en el registro único del contribuyente, formalización de las empresas y, teniendo una incidencia favorable en la recaudación tributaria.

1.4.2. Viabilidad

El estudio requerirá de la aplicación de un trabajo de campo no tan extenso, por lo cual los recursos económicos necesarios son viables. Así mismo, se tiene acceso a las herramientas de análisis de datos explicadas en la metodología de investigación, por lo cual se podrá llevar a cabo la investigación sin ningún problema.

Además el presente estudio es viable puesto que se contará con la autorización de los directivos, con las facilidades y el apoyo del personal sobre el manejo del tema que he tratado en el presente proyecto. Los gastos de la presente investigación serán autofinanciados.

1.5. Delimitación de la investigación

La presente investigación se realizara en el Departamento de Lima Metropolitana, en los meses de febrero a abril del presente año.

1.6. Limitaciones de la investigación

La Investigación tuvo limitaciones en los siguientes aspectos, que consideramos mencionarlos en el siguiente orden:

- El primero se refirió a la poca amplitud o el limitado espacio que se nos deja para desarrollar una investigación jurídica óptima, ya que el perfil que nos propone la facultad es incoherente al mundo de las ciencias jurídicas, e incluso contraproducente para realizar una buena investigación, toda vez, que no muestra una estructura lógica, coherente y fluida.

- En segundo lugar nuestra limitación se refirió al aspecto económico, puesto que la inversión que se realizó en la presente investigación fue asumido íntegramente por el ejecutor del proyecto.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

Esparza (2013) en su investigación “El delito de defraudación tributaria y su juzgamiento en el derecho procesal penal”, para optar el título de abogado. Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador. Tuvo como objetivo generar una cultura tributaria por medio del conocimiento de los delitos tributarios y sus sanciones, enfocando la propuesta primordialmente a llegar con contenidos jurídicos a todas las personas y profesionales en derecho sobre este tema. Investigación descriptiva donde se concluyó que los aportantes, cometen “actos dolosos pues no cumplen a cabalidad con sus obligaciones tributarias y en nuestra sociedad existen muchos actos delincuenciales, esto no solo se ha dado por el común delincuente, si no también delitos en los que los actos delictivos no solo implica el amedrentamiento de una persona a otra más bien el de la astucia destreza de materias específicas, en este caso la tributación. Es por ello que constituye de gran importancia el conocimiento de este tipo de delitos pues se debe conocer las consecuencias jurídicas de este tipo de delitos”.

Flores (2018), en su investigación “Problemas jurídicos que plantea la defraudación tributaria a partir del Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador”, para optar el título de abogado. Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador. Tuvo como objetivo demostrar que la figura de la defraudación tributaria está mal configurada en el COIP; y, evidenciar que ciertos casos contemplados como defraudación en este cuerpo normativo pueden considerarse contravenciones o faltas reglamentarias. Luego de revisar varias teorías, en el presente trabajo se concluye que para la existencia del delito de defraudación tributaria debe configurarse el elemento

subjetivo “dolo”, en consecuencia las infracciones en que la conducta dolosa no se compruebe, pueden categorizarse como infracciones administrativas (contravenciones o faltas reglamentarias) establecidas en el Código Orgánico Tributario, mas no como defraudación. Empero en el respectivo análisis se observan casos en los que es bastante discrecional el juzgar si la conducta del sujeto es dolosa o negligente, lo que no favorece al contribuyente sino a la Administración Tributaria, que cataloga como delito el solo hecho de dejar de pagar los tributos establecidos por la ley, apartando en consecuencia las figuras negligentes e imprudentes. A pesar de lo señalado, de los veinte casos detallados en el artículo 298 del COIP, se encontraron tres que pueden considerarse infracciones administrativas, por lo cual no merecen la categoría de delitos defraudativos, ni las sanciones impuestas en dicha norma por tratarse de conductas culposas, cuya sanción debe ser proporcional a la gravedad de la infracción cometida por el sujeto, en acatamiento al principio de mínima intervención penal garantizado constitucionalmente.

Torres (2017) en su investigación “Problemas de los delitos contra la Hacienda Pública. En particular, la responsabilidad penal del asesor fiscal”, para optar el título de abogado. Universidad de León. España. Tuvo como objetivo determinar el tratamiento penal merece la conducta del asesor fiscal que interviene en la comisión de un delito de defraudación tributaria del art. 305 CP, tanto en calidad de representante del obligado tributario (persona física o persona jurídica) como cuando participa en el hecho inmediato de éste o de sus representantes con conductas de asesoramiento. El análisis de la responsabilidad penal del asesor fiscal se enmarca en el problema general de la división de la responsabilidad entre varios intervinientes, en este caso entre el contribuyente, el retenedor o el obligado a realizar pagos a cuenta y el asesor fiscal. Entre sí se encuentran relacionados por una actividad de asesoramiento, que puede terminar con la comisión del delito de defraudación

tributaria del art. 305 CP. La atribución de la responsabilidad penal al asesor requiere, entonces, la determinación del desvalor objetivo y subjetivo de las conductas en el ámbito concreto del delito de defraudación tributaria para luego precisar su grado de intervención, como autor(es) o partícipe(s). Para finalizar la caracterización del delito de defraudación tributaria como especial, que es la opinión mayoritaria de la doctrina y jurisprudencia españolas, es insuficiente para concluir que el asesor fiscal no puede responder (en ningún caso) como autor, puesto que queda la posibilidad de transmitirle la cualidad especial que exige el tipo por vía de la cláusula del actuar en lugar de otro del art. 31 CP. Alternativa que depende, de forma muy relevante, de la definición de qué clase de delito especial se trata: de un delito especial de infracción del deber, de un delito especial de dominio (o de posición) o de un delito especial mixto. La decisión por una u otra definición condiciona la posibilidad de transmisión de la cualidad especial al asesor fiscal en los supuestos en los que actúe como representante de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro.

Claros (2016) en su investigación “La evasión y su incidencia en la recaudación tributaria en la provincia de Huancayo”, para optar el título de contador público. Universidad Nacional del Centro del Perú. Tuvo como objetivo analizar cómo la evasión incide en la recaudación tributaria en la provincia de Huancayo. En la parte metodológica el tipo de investigación fue aplicada, el nivel de investigación fue el descriptivo, el método fue el descriptivo, analítico y comparativo; el diseño es descriptivo correlacional. Las técnicas de investigación fueron: la encuesta, entrevista, la observación, recopilación, tabulación, tratamiento y análisis de datos, la población estuvo conformado por 62 auditores de la provincia de Huancayo. La conclusión fue: Se analizó que los contribuyentes del Nuevo RUS, Régimen Especial y General evaden impuestos porque no cumplen con declarar los montos reales de ingresos y

compras, no emiten comprobantes de pago por las ventas o servicios que realizan, declaran operaciones no reales en adquisiciones, realizan compras sin comprobantes de pago; todo lo anterior fue como resultado de las fiscalizaciones realizadas por los auditores de SUNAT. Ante estos elementos encontrados, es muy claro que la recaudación tributaria haya disminuido.

2.2.Bases teóricas

2.2.1. Defraudación tributaria

DEFINICIÓN

Se entiende por delito tributario, a toda acción u omisión en virtud de la cual se viola premeditadamente una norma tributaria, es decir, se actúa con dolo valiéndose de artificios, engaños, ardid u otras formas fraudulentas para obtener un beneficio personal o para terceros.

EL DELITO TRIBUTARIO: LA DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

Una de las causas por las cuales se produce la defraudación tributaria es la evasión, entendida esta como “toda eliminación o disminución de un monto tributario producido dentro del ámbito de un país por parte de quienes están jurídicamente obligados a abonarlo y que logran tal resultado mediante conductas violatorias de disposiciones legales” (VILLEGAS, 2001. Pag. 382).

Conforme lo señala el maestro VILLEGAS “la defraudación fiscal requiere, subjetivamente, la intención deliberada de dañar al fisco, y objetivamente, la realización de determinados actos o maniobras tendentes a sustraer, en todo o en parte, a la obligación de pagar tributos. Esas maniobras están intencionalmente destinadas a inducir en error a la autoridad para que la falta total o parcial de pago aparezca como legítima, y de allí la mayor gravedad de esta infracción, que se traduce en la mayor severidad de las sanciones” (VILLEGAS, 2001.Pag. 389).

El delito tributario es necesaria la demostración de la responsabilidad en forma subjetiva, debe el delito tributario regularse por los principios del derecho penal resultando indispensable para su configuración la existencia de la intención dolosa del infractor, la que la Administración debe acreditar fehacientemente al presentar la respectiva denuncia” (VIDAL HERDERSON, 2016).

A su vez, se entiende que la “esencia el delito de defraudación tributaria consiste en la realización de uno o varios actos que tengan por fin dejar de pagar en todo o parte los tributos que se establecen en las leyes, perjudicando el sistema de recaudación de ingresos y realización del gasto público” (BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto, GARCIA CANTIZANO, Maria del Carmen, 1997).

BASE LEGAL

Mediante Decreto Legislativo N° 813, vigente a partir del 20 de abril de 1996, se deroga los artículos 268° y 269° de la Ley Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, referidos al delito de defraudación tributaria, con la finalidad de que una Ley Especial sobre Delito Tributario en su modalidad de Defraudación Tributaria, se contemplan atenuantes no considerados anteriormente.

BIEN JURÍDICO

En cuanto al bien jurídico protegido en el delito de defraudación tributaria, debo iniciar señalando que, dadas las limitaciones formales que determinan los alcances de la presente contribución, habrá que dejar de lado el análisis de la tradicional discusión entre la tesis «patrimonialista» (que ve como el objeto ideal de necesaria protección jurídico-penal al patrimonio de la hacienda pública) y las tesis «funcionales» (que postulan que el bien jurídico a tutelar está representado por la función tributaria o las funciones del tributo). (García, 2014: 47)

Por ello, en este momento me limitaré a exponer mi opinión con respecto a lo

que considero debe ser el bien jurídico protegido en el delito de defraudación tributaria. En la medida que el delito contemplado en el artículo 1 de la LPT requiere que se dejen de pagar total o parcialmente los tributos que establecen las leyes, sería posible afirmar que el legislador habría optado por la adopción de una concepción patrimonialista. (García, 2014: 47)

Sin embargo, si bien el referido precepto penal exige un perjuicio como resultado típico, la sola verificación de este elemento no convertiría a la figura delictiva en mención en un delito de carácter patrimonial: existen muchos delitos que, aunque contemplan la producción de un perjuicio patrimonial (como, por ejemplo, los atentados contra el sistema crediticio), no por ello adquieren el carácter de delito patrimonial. (García, 2014: 47)

Asimismo, el eventual perjuicio patrimonial en los delitos tributarios no es comparable al de los delitos patrimoniales tradicionales; pues, mientras que en estos se produce un perjuicio sobre los bienes que ya se tienen, en aquellos se produce una afectación de la pretensión patrimonial del Estado sobre parte del patrimonio de los contribuyentes. (Abanto, 2014: 417)

De esta manera, para entender como configurado al delito de defraudación tributaria, no bastará con la verificación de una falta de percepción de ingresos fiscales (disminución en el valor económico del erario público); pues, a mi modo de ver, aquello resulta insuficiente para afirmar que se ha producido el menoscabo del bien jurídico protegido. Tomando en cuenta ello, hasta este momento considero correcta la posibilidad de plantear un alejamiento de la concepción patrimonialista. (García, 2014: 47)

Este punto de partida debe conducir consecuentemente a la imposibilidad de entender a la «hacienda pública» como un conjunto patrimonial; esto es, como el patrimonio del Estado (idea proveniente de la tradicional concepción estática de «hacienda pública»). (Berdugo, 2014: 20)

En realidad, pienso que la «hacienda pública» no puede ser entendida como el patrimonio del Estado, sino como «un conjunto de recursos o medios destinados de modo permanente a un fin determinado», dentro de los cuales se encuentran los tributos (impuestos, contribuciones, tasas), los rendimientos procedentes de su patrimonio, los productos de operaciones de la deuda pública y otros recursos que obtenga la hacienda pública. (García, 2014: 47)

Evidentemente, al derecho penal tributario le interesa únicamente ese primer tipo de recursos, a saber, los tributos (y no la hacienda pública en su totalidad). Siendo esto así, el tributo no sería más que una parte de lo que en la doctrina se denomina como «hacienda pública», aunque, ciertamente, constituye el elemento más importante de esta construcción teórica, pues refleja la importantísima relación existente entre el Estado (específicamente, la administración tributaria) y el individuo; relación que, además, debe ser configurada y modelada a partir de unos específicos principios de raigambre constitucional (principios de igualdad, reserva de ley, de no confiscación y respeto a los derechos fundamentales). (García, 2014: 47)

El TC del Perú ha reconocido que, en cuanto a las funciones del tributo, cabe destacar —sin perjuicio de reconocer otras— la función recaudadora. Así, en su STC recaída sobre el expediente 6626-2006-PA/TC (del 19 de abril de 2007), el mencionado órgano constitucional señaló: La búsqueda de una sociedad más equitativa, propia del Estado Social y Democrático de Derecho, se logra justamente a través de diversos mecanismos, entre los cuales la tributación juega un rol preponderante y esencial, pues mediante ella cada ciudadano, respondiendo a su capacidad contributiva, aporta parte de su riqueza para su redistribución en mejores servicios y cobertura de necesidades estatales [...] ante la cuestión de si la tributación puede realizarse para fines cuyo objetivo directo no sea el exclusivamente recaudador, sino la lucha contra la evasión fiscal, la respuesta prima facie no puede ser sino afirmativa. (García, 2014: 47)

Es posible observar entonces que la función recaudadora representa una importante actividad desplegada por el Estado (concretamente, por la administración tributaria) para la realización de diversos objetivos. Sin embargo, de lo señalado por el TC se desprende que aquella función recaudadora no es la única; sino que esta, a partir de su integración armónica con otros principios que definen y perfilan los alcances del concepto de «tributo» (principio de igualdad, progresividad, no confiscación), se ve escoltada por otras funciones, como son la financiera, la de justicia tributaria y la político-económica o político-social¹⁰. Por ello, si se admite que el tributo es una figura jurídica que está llamada a cumplir tales funciones, habrá que afirmar que estas solo podrán concretarse cuando se produce el ingreso real de la cuota tributaria legalmente debida en el plazo legalmente establecido.

En lo que se refiere a la definición del concepto de «bien jurídico colectivo», admito la utilidad de realizar una distinción dogmática entre el objeto de la acción, objeto del bien jurídico y bien jurídico. Pues bien, para entender cómo funciona esta diferenciación en el ámbito del derecho penal tributario, aquí propongo plantear a grandes rasgos cómo se produciría la afectación del bien jurídico colectivo en aquel ámbito. Cuando el contribuyente decide no pagar de manera fraudulenta la cuota tributaria a la cual está obligado, despliega una específica conducta en un elemento del mundo real: omite realizar la declaración o incorpora datos falsos o incorrectos en la misma. Como es evidente, la declaración, como medio a través del cual el contribuyente pone en conocimiento a la administración tributaria sobre la existencia de la realización de un hecho imponible y el correspondiente nacimiento de la obligación tributaria, representa el objeto sobre el que se proyecta la acción del agente en el delito de defraudación tributaria. (García, 2014: 47)

Cuando el contribuyente realiza una declaración en la que se plasman datos falsos o simplemente no declara, no podría dudarse acerca de la idoneidad de su conducta para concretar posteriormente el impago de su obligación tributaria. Con tal

actuación, como mínimo, se estaría produciendo un peligro sobre la posibilidad de que el Estado, a través de la administración tributaria, materialice sus derechos de crédito; ya que, al no haber declaración (o al haber una en la que se incorporen datos falsos), no se podrá liquidar el monto que debe ser pagado por el deudor tributario (o, en el caso de la declaración con datos falsos, no se podrá liquidar el monto correcto que refleje la realidad de la obligación tributaria). Consecuentemente, como explicaré a continuación, el objeto del bien jurídico constituye la pretensión tributaria, cuya lesión o puesta en peligro, conforme a la perspectiva aquí asumida, sirve para identificar la lesión o puesta en peligro del bien jurídico¹³ que, a mi juicio, consiste en la efectiva realización de la recaudación tributaria. (García, 2014: 47)

El objeto de la acción que alude al elemento del mundo estructural o empírico sobre el que recae la conducta del delincuente —y, en ese sentido, es el objeto directo de la agresión del autor— sería, en el delito de defraudación tributaria, la declaración que debe ser presentada a la administración tributaria de conformidad a los deberes tributarios correspondientes. En ese sentido, la omisión de la declaración o la incorporación de datos falsos, incorrectos o incompletos en la misma debe ser entendida como la expresión específica de la conducta que, en el plano fáctico, se erige como el irrenunciable presupuesto para la realización del delito. Es importante mencionar que la declaración resulta fundamental para la liquidación tributaria (realizada por la administración tributaria o por el propio contribuyente); pues, en la medida que la obligación tributaria nace indeterminada, el pago de la misma solo podrá concretarse una vez que se ha producido la liquidación.

El objeto del bien jurídico (cuya lesión o puesta en peligro sirve para identificar el peligro o lesión del bien jurídico) en el derecho penal tributario consiste en la concreta pretensión tributaria. Al respecto, cabe mencionar que aquí no se trata de una pretensión tributaria en términos objetivos (pues esta, en la medida que existe objetivamente desde que se cumplen los presupuestos a los que la ley vincula su

nacimiento hasta que se cumplen aquellos otros que legalmente determinan su extinción, no puede considerarse dañada, destruida ni disminuida), sino a una pretensión tributaria subjetiva; esto es, una representación que el acreedor tributario (la administración tributaria), por imperativo legal, debe tener de su existencia objetiva.

De esta manera, el desconocimiento total o parcial por el acreedor tributario de los datos objetivamente existentes que configuran la concreta pretensión tributaria, en cuanto que imposibilita un acto de liquidación de acuerdo con la ley, hace posible al deudor tributario dejar de pagar el tributo de la manera correcta (pagar menos o simplemente no pagar).

Por lo expuesto, todas las acciones y omisiones que sean dirigidas a impedir que la administración tributaria tome conocimiento de los datos tributariamente relevantes para la determinación del an y el quantum de la concreta obligación tributaria, deben ser consideradas idóneas para la afectación del bien jurídico.

En atención a lo expuesto, el bien jurídico en el derecho penal tributario consistirá en la efectiva realización de la recaudación tributaria. Esta posición no solo permite superar las deficiencias de la tesis funcional (que se limita a argumentar a favor de la intervención jurídico-penal para la protección de un proceso de actuaciones administrativas encaminadas al fin de la recaudación tributaria; lo que, como es evidente, podría suponer la conversión en bien jurídico de una mera función administrativa, que no impediría la posibilidad de que se protejan penalmente meros deberes de sumisión al ejercicio de la potestad administrativa); sino que también hace posible entender que la función del tributo no se agota en la recaudación de ingresos públicos, pues aquella función debe atender a otras circunstancias (inclusive de mayor importancia), como la concreción de una política económica general, la atención a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y la búsqueda de una mejor distribución de la renta nacional (circunstancias que representan, como puede preverse, las antes

mencionadas funciones financiera, de justicia y político-económica o político social).

Por lo expuesto, la comisión del delito de defraudación tributaria implica una lesión al bien jurídico «efectiva realización de la recaudación tributaria». En ese sentido, sostengo que el delito de defraudación tributaria es un delito de lesión; por lo que, a mi juicio, resulta admisible que el bien jurídico colectivo sea lesionado por un comportamiento típico defraudatorio individual (proyectado sobre el específico tributo correspondiente), sin necesidad de acudir a construcciones artificiosas en las que se precisa la verificación de una reiteración o generalización de conductas individuales para afirmar la lesión del bien jurídico. La producción de una lesión de la pretensión tributaria subjetiva (que sucede cuando en la administración tributaria no se representa la existencia objetiva de una determinada pretensión tributaria, caso en el cual no se podrá liquidar correctamente la cuota tributaria y, por ende, no será posible para el Estado materializar sus derechos de crédito en su real alcance) no implica que el contribuyente no realice una prestación pecuniaria (puede pagar, durante el plazo legalmente establecido, menos de lo debido, por ejemplo). De esta manera, cuando el contribuyente realiza el ingreso de la cuota tributaria liquidada de manera incorrecta (pagando un monto inferior al debido) o simplemente no lleva a cabo la prestación pecuniaria correspondiente en el momento legalmente debido (omitiendo fraudulentamente por completo el pago del tributo), se produce la lesión de la «efectiva» realización de la recaudación tributaria; esto es, la afectación plena de la posibilidad de que a través de la materialización de sus derechos de crédito (generados por una específica institución tributaria; esto es, cualquier especie de tributo), en el marco temporal oportuno, el Estado pueda concretar las funciones que el tributo está llamado normativamente a cumplir. Ciertamente, se podría decir aquí que lo expuesto resulta muy cercano a la idea consistente en una frustración de la pretensión tributaria estatal en su integridad económica (lo cual conduciría, evidentemente, a interpretar la lesión del bien jurídico desde la perspectiva de la tesis patrimonialista). Sin embargo,

a mi modo de ver, lo realmente importante consiste aquí en señalar que, con el incumplimiento de la obligación tributaria de pago una vez terminado el plazo legalmente debido para su realización, se produce una completa afectación del bien jurídico aquí caracterizado como la «efectiva recaudación tributaria»; ya que, con el impago (total o parcial) del tributo, más que verificarse una frustración patrimonial o un menoscabo efectivo de los ingresos fiscales (frustración o menoscabo que podría solucionarse inclusive después de haberse consumado el delito, a través de la regularización tributaria), se logra visualizar una lesión de lo que el específico tributo dejado de pagar «debía» rendir desde la perspectiva del Estado (esto es, de las funciones del tributo que el Estado debe hacer posible cumplir).

El rendimiento del tributo depende de que se produzca una recaudación completa y oportuna de una específica obligación tributaria de pago, pues solo de esta manera el Estado —a través de la administración tributaria— podrá mantener el control y eficacia del sistema de gestión tributaria adoptado.

Por este motivo, a mi modo de ver, es que existen plazos para la materialización de la obligación tributaria de pago: si lo fundamental sería el incremento del erario público, entonces se dejaría al arbitrio del contribuyente la materialización de tal obligación (lo que, además, supondría la adopción de un sistema de gestión distinto al existente)¹⁹. En síntesis, cuando se dice que el bien jurídico colectivo protegido en el delito de defraudación tributaria es la «efectiva realización de la recaudación tributaria», por «efectividad» no se debe entender un incremento objetivo del patrimonio público a partir del cobro de un tributo, sino una objetiva y consecuente actuación de las normas tributarias correspondientes, a través de las cuales el Estado hace posible el cumplimiento de las ya mencionadas funciones del tributo (y, con ello, evidentemente, la participación de los individuos en el sistema, que es lo que dota al bien jurídico colectivo de una sustantividad propia).

EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

Se entiende que “Evadir” proviene del latín “evadere” que significa “sustraerse”, irse o marcharse de algo donde se esta incluido. Aplicando este razonamiento al campo tributario “evadir” va a tener el significado de “sustraerse al pago” (dolosamente o no) de un tributo que se adeuda. En consecuencia la evasión tributaria es un concepto genérico que engloba tanto al ilícito tributario (Infracción Tributaria) ilícito tributario penal (Delito Tributario) (SANABRIA ORTIZ, 1997)

Esta modalidad de delito se encuentra regulada en el Título I de la Ley Penal Tributaria, específicamente en el artículo 1º de la referida norma y es considerado, en términos del Derecho Penal como como el tipo base, ya que reúne los elementos de la descripción de la conducta que se pretende sancionar.

Allí se indica que se considera como una conducta contraria a Ley lo siguiente:

“Artículo 1.- El que, en provecho propio o de un tercero, valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 365 (trescientos sesenta y cinco) a 730 (setecientos treinta) días-multa” (PERUANO, 1998).

El texto original de la norma en mención era el siguiente: “Artículo 1.- El que, en *provecho propio o de un tercero, valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años*”. Este artículo fue sustituido por la Décimo Primera Disposición Final de la Ley N° 27038, la cual fue publicada en el Diario oficial El Peruano el 31-12-98

En ese sentido, el precepto normativo al que se hace mención a dos tipos: Una relacionada con la **pena privativa de la libertad** que estaría representada con el confinamiento de una persona en la cárcel; y la otra que sería de tipo pecuniaria, como son los llamados **días-multa**.

Sobre esta última debemos consultar lo que señala el texto del artículo 41° del Código penal, el cual determina que la pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa.

El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

El texto del artículo 43° del Código Penal precisa que el importe del día-multa no podrá ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo.

Tipo Base del Delito Artículo 1° (defraudación tributaria)

En la doctrina existen dos posiciones respecto a cuál es el bien jurídico protegido por el delito de Defraudación tributaria: la “patrimonialista” y la “funcionalista”. Desde el punto de vista patrimonialista se señala que “según quienes se adhieren a la tesis “patrimonialista” la protección se dirige al patrimonio de la “hacienda pública”. Por el contrario, para quienes se alienan a favor de las posiciones “funcionalistas” el bien jurídico se identifica con el sistema o funcionamiento de la “hacienda pública” (Bramont, 2014).

Por ello, “sea que se denomine de una u otra manera, la idea esencial del bien jurídico tutelado en los tipos penales tributarios es la misma, por lo que la cuestión

terminológica pierde importancia. En nuestro medio, debido a la falta de tradición de la acepción “hacienda pública” es mejor hablar del “sistema de recaudación de ingresos y realización del gasto público.” (ABANTO, 2000).

Modalidad del Tipo Base Artículo 2° (conducta considerada como delito):

a) *Ocultar, total o parcialmente, bienes, ingresos, rentas o consignar pasivos total o parcialmente falsos para anular o reducir el tributo a pagar. (Artículo 2°).*

Según PAREDES CASTAÑEDA esta “*primera modalidad prevé dos posibilidades: La ocultación de bienes, ingresos o rentas (activos) del contribuyente y la declaración de deudas inexistentes (pasivos), todo con la finalidad de disminuir la capacidad impositiva del contribuyente y como consecuencia reducir o anular el monto del impuesto a pagar*” (Quispe Chávez, Gustavo, colb.; Chipa Avila, Liz, colb.; Ramírez More, Ronald, etc., 2007).

b) No entregar al acreedor tributario el monto de las retenciones o percepciones de tributos que se hubieren efectuado, dentro del plazo que para hacerlo fijen las leyes y reglamentos pertinentes. (Artículo 2°) “*Este delito se configura cuando recaudado el impuesto mediante la retención o percepción, el agente no cumple con entregarlo al Estado, por tanto, el único requisito es el primer caso – retención– es que el dinero retenido haya sido efectivamente descontado, y, en el segundo, que se haya recibido*” (PAREDES CASTAÑEDA, 2007).

Pena Impuesta:

De 05 a 08 años de pena privativa de la libertad y con 365 a 730 días multa.

DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA CON AGRAVACIÓN DE PENAS Y ACCESORIAS

El Decreto Legislativo N° 813 -Artículo 4.- señala “*La defraudación tributaria será reprimida con pena privativa de libertad no menor de 8 (ocho) ni mayor de 12 (doce)*”

años y con 730 (setecientos treinta) a 1460 (mil cuatrocientos sesenta) días-multa cuando:

a) *Se obtenga exoneraciones o inafectaciones, reintegros, saldos a favor, crédito fiscal, compensaciones, devoluciones, beneficios o incentivos tributarios, simulando la existencia de hechos que permitan gozar de los mismos.*

b) *Se simule o provoque estados de insolvencia patrimonial que imposibiliten el cobro de tributos.”*

Sobre este Artículo (4º), debemos precisar que en el inciso (a) el Tipo Autónomo Agravado (por dirigirse a la indebido obtención de beneficios fiscales y no está referida directamente a dejar de pagar tributos). Y en el inciso (b) Tipo Autónomo Agravado (por tratarse de un fraude en la etapa de recaudación del tributo y no en la etapa de liquidación del mismo).

La modificación del literal b) del artículo 4º del D.L. N° 813 amplía los alcances del tipo agravado de defraudación tributaria. Así, se suprime en dicha norma la frase que disponía que: “*La defraudación tributaria será reprimida (...) cuando: (...) b) Se simule o provoque estados de insolvencia patrimonial que imposibiliten el cobro de tributos una vez iniciado el procedimiento de verificación y/o fiscalización”.*

Penas Accesorias (Artículo 6º - D. L. N° 1114)

“De la modificación al artículo 6º del D.L. N° 813, resalta el hecho de que en toda sentencia condenatoria como sanción accesoria por la comisión de los delitos previstos en la Ley Penal Tributaria, establece”:

- “Inhabilitación para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, cualquier profesión, comercio, arte o industria”.
- “Inhabilitación para celebrar contratos con el Estado por parte del sujeto activo del delito que siempre resultará una persona natural, toda vez que las personas jurídicas en el Derecho Penal no son pasibles de sanciones”.

Nuevo Tipo Penal

“El Artículo 5º-A referido a proporcionar información falsa con ocasión de la inscripción o modificación de datos en el RUC”.

“Con la incorporación del artículo 5º-A al D.L. N° 813, se ha previsto la calificación como delito tributario, el tipo penal en el cual el sujeto activo del delito a sabiendas de la falsedad de la información que proporciona a la Administración Tributaria, con ocasión de la inscripción o modificación de datos en el RUC, y así obtenga autorización de impresión de comprobantes de pago, guías de remisión, notas de crédito o notas de débito”.

“Como se observa, para la configuración del tipo se requiere de dos elementos”:

“a) El dolo al momento de proporcionar la información falsa (por “falso” se debe entender todo aquello que no es conforme a la realidad)” y;

“b) Que en base a dicha inscripción se obtenga la autorización de imprimir comprobantes de pago y otros documentos regulados en el Reglamento de Comprobantes de Pago”.

“(Artículo 5º-B) *Nuevo tipo penal referido al almacenamiento de bienes en lugares no declarados*”.

“Con el nuevo artículo 5º-B, incorporado al D.L. N° 813, se sanciona como un delito tributario el hecho que un sujeto almacene bienes, cuyo valor total supere las 50

UIT, en lugares no declarados como domicilio fiscal o establecimiento anexo, dentro del plazo que para ello establece la Administración Tributaria, con la finalidad de dejar de pagar en todo o en parte los tributos que impliquen la compra, venta o transferencia de dichos bienes. En este tipo, como se observa, la no declaración del domicilio o establecimientos anexos y el almacenamiento de bienes debe tener como finalidad el no pago de los impuestos relacionados con dichos bienes”.

“El Artículo 5º-C es un nuevo tipo penal referido confección, venta o facilitación, a cualquier título, de Comprobantes de Pago, Guías de Remisión, Notas de Crédito o débito para la comisión de delitos”.

“El nuevo tipo previsto en el artículo 5º-C del D. L. N° 813 establece que”: “Será reprimido (...) el que confeccione, obtenga, venda o facilite, a cualquier título, comprobantes de pago, guías de remisión, notas de crédito o notas de débito, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de delitos tipificados en la Ley Penal Tributaria”.

“El tipo se centra en los verbos rectores: confeccionar, obtener, vender y facilitar, a cualquier título, comprobantes de pago y demás documentos regulados por el Reglamento de Comprobantes de Pago, con la finalidad de cometer y facilitar los delitos tributarios”. “De ese modo, se pretende sancionar la utilización de comprobantes de pago con información falsa, así como comprobantes de pago adquiridos o confeccionados por terceros con la intención de utilizar indebidamente créditos y gastos tributarios; además, el sujeto activo en el delito puede ser el contribuyente o cualquier tercero”.

“(Artículo 5º-D) *Tipos agravantes del delito de Defraudación Tributaria*”

“El tipo penal, previsto en nuevo artículo 5°-D, agrava las sanciones para el delito de defraudación tributaria y sus modalidades previstas en los artículos 1° y 2° del D.L. N° 813, cuando el agente, además de incurrir en dichos supuestos”:

- “Utiliza una o más personas naturales o jurídicas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero deudor tributario”;
- “Cuando el monto del tributo o los tributos dejado(s) de pagar supere(n) las 100 UIT en un periodo de 12 meses o 1 ejercicio gravable; y”,
- “Cuando el agente forme parte de una organización delictiva”.

“(Artículo 3°) – *Derogación del tipo atenuado*”.

“Toda vez que se pretende reforzar el efecto preventivo de la Ley Penal Tributaria y, de ese modo, reducir los márgenes de evasión tributaria, la Única Disposición Complementaria y Derogatoria del D.L. N° 1114 ha dispuesto la derogación del artículo 3° del D.L. N° 813, que establecía un tipo penal atenuado de delito de defraudación tributaria en función de la omisión en el pago de tributos por un monto que no exceda de 5 UIT”.

LA ACCIÓN PENAL

En el Título II de la Ley Penal Tributaria se regula la figura de la Acción Penal, específicamente el texto del artículo 7° determina el requisito de la procedibilidad precisando que:

1. El Ministerio Público, en los casos de delito tributario, dispondrá la formalización de la Investigación Preparatoria previo informe motivado del Órgano Administrador del Tributo.

2. Las Diligencias Preliminares y, cuando lo considere necesario el Juez o el Fiscal en su caso, los demás actos de la Instrucción o Investigación Preparatoria, deben contar con la participación especializada del Órgano Administrador del Tributo.

LA CAUCIÓN

“En el título III de la Ley Penal tributaria se determina la figura de la Caución aplicable al delito de defraudación tributaria. De esta manera el texto del artículo 10° de la Ley Penal Tributaria considera que en los casos de delito de defraudación tributaria, el Juez al dictar mandato de comparecencia o la Sala Penal al resolver sobre la procedencia de este mandato, deberá imponer al autor la prestación de una caución de acuerdo a lo siguiente”:

“a) En los delitos previstos en los Artículos 1, 3 y 5 de la Ley Penal Tributaria, se aplicarán las normas generales que rigen a la caución”.

“b) En los delitos previstos en el Artículo 2 la Ley Penal Tributaria, la caución será no menor al treinta por ciento (30%) del monto de la deuda tributaria actualizada, excluyéndose los montos por concepto de multas, de acuerdo a la estimación que de aquélla realice el Órgano Administrador del Tributo”.

“c) En el delito previsto en el inciso a) del Artículo 4 la Ley Penal Tributaria, la caución será no menor al monto efectivamente dejado de pagar, reintegrado o devuelto, de acuerdo a la estimación que de éste realice el Órgano Administrador del Tributo”.

“d) En el delito previsto en el inciso b) del Artículo 4 la Ley Penal Tributaria, la caución será no menor al cincuenta por ciento (50%) del monto de la deuda tributaria actualizada, excluyéndose los montos por multas, de acuerdo a la estimación que de aquélla realice el Órgano Administrador del Tributo”.

“La Caución y la Libertad Provisional”

“De acuerdo a lo regulado por el artículo 11° de la Ley Penal Tributaria, en los casos de delito de defraudación tributaria, el Juez o la Sala Penal, al conceder la libertad

provisional, deberá imponer al autor una caución de acuerdo a las reglas establecidas en el Artículo 10 de la mencionada norma”.

“La Caución en los Casos en que exista Mandato de Comparecencia o Libertad Provisional

“De acuerdo a lo señalado por el artículo 12° de la Ley Penal Tributaria, en los casos de mandato de comparecencia o libertad provisional, el monto mínimo por concepto de caución a que se refiere el Artículo 10 de la mencionada norma, será el que estime el Órgano Administrador del Tributo a la fecha de interposición de la denuncia o a la fecha de solicitud de la libertad provisional respectivamente”.

“Los recursos administrativos interpuestos por el contribuyente contra la determinación de la deuda tributaria, estimada por el Órgano Administrador del Tributo, no impedirán la aplicación de lo dispuesto en la Ley Penal Tributaria”.

“La Caución y el Pago de la Deuda Tributaria”

“Según lo dispone el artículo 13° de la Ley Penal Tributaria, en los casos que se haya cumplido con el pago de la deuda tributaria actualizada, el Juez o la Sala Penal, según corresponda, determinará el monto de la caución de acuerdo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, así como a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión”.

La Caución y la Configuración de Varios Delitos de Defraudación Tributaria

Según lo dispone el artículo 14° de la Ley Penal Tributaria, en el caso que se impute la comisión de varios delitos de defraudación tributaria, y a fin de cumplir lo dispuesto en el Artículo 10 de la mencionada norma, la caución deberá fijarse en base al total de la deuda tributaria que corresponda.

La Caución, en la Configuración de varios Imputados por el Delito de Defraudación Tributaria

“Según lo dispone el artículo 15° de la Ley Penal Tributaria, en el caso que sean varios los imputados que intervinieron en la comisión del hecho punible, el Juez o la Sala Penal impondrá al partícipe, un monto no menor al diez por ciento (10%)”.

“En concordancia con lo antes mencionado el texto del artículo 16° de la mencionada norma determina que en los casos que sean varios imputados, los autores responderán solidariamente entre sí por el monto de la caución determinada según corresponda. Igual tratamiento recibirán los partícipes”.

“CONSECUENCIAS ACCESORIAS”

“El Título IV de la Ley Penal Tributaria regula las consecuencias accesorias que se imponen junto con la pena. De este modo, el texto del artículo 17° de la Ley Penal tributaria precisa que si en la ejecución del delito tributario se hubiera utilizado la organización de una persona jurídica o negocio unipersonal, con conocimiento de sus titulares, el Juez podrá aplicar, conjunta o alternativamente según la gravedad de los hechos, las siguientes medidas”:

“a) Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento, oficina o local en donde desarrolle sus actividades”.

“El cierre temporal no será menor de dos ni mayor de cinco años”.

“b) Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas”.

“c) Disolución de la persona jurídica”.

2.2.2. Alteración en el orden económico

Derecho penal económico

Podemos definir el Derecho Penal Económico como la actividad punitiva del

Estado relacionada con la actividad económica. En este sentido, cabe preguntarse si el Estado puede intervenir dentro de los aspectos económicos, y luego determinar, en el caso que la respuesta sea afirmativa, en qué medida y con qué finalidad. La Economía, definida como el "estudio de la forma en que la sociedad decide qué se va a producir, cómo y para quién ", sólo tiene sentido ante la constatación que nuestro planeta cuenta con recursos escasos; en caso contrario, se podría producir todos los bienes en forma indiscriminada para todas las personas.

En consecuencia, la preocupación de la economía gira en torno a la utilización óptima de los recursos escasos existentes en nuestro planeta, a efectos que puedan beneficiar a toda colectividad. El problema económico no es individual sino colectivo, toda vez que repercute en todos los miembros de la sociedad, en las expectativas que todos pueden alcanzar.

En este sentido, el Estado no puede ser extraño a la economía, porque siendo ésta uno de los factores que posibilitan la adecuada vida en común, donde cada uno de los miembros de la sociedad pueda alcanzar sus ideales, es menester que dicha actividad sea regulada para mantener, en lo posible, el equilibrio entre todos los miembros de la sociedad, impidiendo un perjuicio económico en algunos de ellos. Establecida la necesidad de intervención del Estado, como ente regulador o limitador de las actividades económicas, además de como agente económico, se hace necesario que aquél establezca la forma de desarrollo de ciertos aspectos de la Economía mediante reglas que sean de obligatorio cumplimiento por parte de todos los miembros de la colectividad (normas jurídicas).

En esta forma surge el "Derecho Económico", dentro del cual el Derecho Penal Económico constituye el último nivel de control social a las actividades económicas, las cuales previamente son objeto de control por las otras ramas del Derecho, tales como el Derecho Administrativo, Derecho Monetario, Derecho Tributario, Derecho Aduanero, Derecho Bancario, Derecho Laboral, Derecho Financiero, etc.

De lo dicho anteriormente se deducen dos hechos importantes: la necesidad de la intervención estatal en la economía para evitar los posibles abusos que ésta podría ocasionar en algún sector de la población, y la necesidad que la regulación estatal en la economía se encuentre de acuerdo con las demás reglas del sistema social. En este último sentido, las reglas que el Derecho establece a la economía, deben ser coherentes con el ideal de sociedad a la que se aspira, por cuanto el orden que se busca imponer a la economía es parte integrante del orden jurídico existente, en tanto éste se dirige a establecer un orden social óptimo de acuerdo a las propias exigencias de una determinada sociedad.

De la intervención del Estado en la economía mediante el Derecho, surgen dos interrogantes: la primera, cuáles son los límites de la intervención estatal en el campo económico, y la segunda, cuál es la forma de intervención de las distintas ramas jurídicas dentro de la economía.

MARCO CONCEPTUAL DERECHO PENAL ECONOMICO DELINCUENCIA ECONOMICA. BIEN JURIDICO PROTEGIDO

Pinzon y Carrillo (2015) “describen cómo la regulación jurídica de la actividad económica ha adquirido una nueva estructuración y un nuevo sentido a partir de la intervención estatal en la economía” (p. 56)

“El fenómeno inicialmente designado con la expresión publicación del derecho comercial, consiste básicamente en la cada vez más creciente regulación imperativa y subordinante de las relaciones económicas, en las cuales se reconoce con mayor amplitud la injerencia del interés público”.

“La industrialización, la producción y la intermediación en masa, la circulación documental de la riqueza, la acumulación de enormes capitales a través de la asociación anónima, la internacionalización del comercio, etc., son hechos que, entre otros, presionan el marco del derecho privado tradicional y encuentran su expresión

normativa correspondiente en una serie de normas e instituciones propias de un Estado interventor y de un derecho público desarrollado a partir de las dos grandes guerras mundiales”.

“Refieren que Halperin, enfocando este asunto en el moderno derecho comercial argentino, considera que la transformación se debe a la interacción de dos principios: la publicización y la socialización, dejando de lado la reorganización del derecho civil y del derecho comercial y; citando a Garrigues (2014) ponen de manifiesto la presión actual del derecho de la economía que estaría cubriendo el espacio del derecho civil y mercantil, reemplazándolo por un derecho diferente de carácter público y social, todo lo que nosotros resumiríamos afirmando que estamos en los primeros tiempos de sentar las bases que diferencien al Derecho Empresarial del Derecho Económico, siendo este último el que tiene mayor gravitación porque inclusive puede insumir al primero. Es dentro de este entorno en que se desenvuelve actualmente el Derecho Penal Económico, absorbiendo las transformaciones anotadas, lo que repercute en la tipificación de los delitos económicos y en el bien jurídico tutelado por la norma penal”.

Fernández (2016) dice al respecto: “Aunque pueden citarse diversas nociones de “derecho penal económico”, (p. 89) “la cuestión verdaderamente importante estriba en la determinación de un contenido jurídico propio, claramente diferenciado de los aspectos de carácter criminológico que son más propios del análisis del delincuente económico”.

“Y dicho contenido más que de carácter sustancial, es de tipo procedimental, dictado por consideraciones de política criminal dirigidas a contrarrestar eficazmente la delincuencia económica, fenómeno que debe ser objeto de una consideración interdisciplinaria. (...) Es a partir de ese dato extrajurídico que el derecho penal, antes de divagar alrededor de un pretendido derecho nuevo, debe suministrar instrumentos idóneos para su prevención y represión específica”

Fernández (2016) define al delito económico como: “la infracción jurídico penal que lesiona o pone en peligro el orden económico entendido como regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía de un país”. (p. 56)

“Según este concepto estricto, el contenido del derecho penal económico queda reducido a los delitos que atentan contra la determinación o formación de los precios, los delitos monetarios, las infracciones de contrabando y delito fiscal”. “El concepto estricto reduce excesivamente el contenido del derecho penal económico, produciendo, además, una enorme discrepancia con la concepción criminológica de la delincuencia económica que abarcaría a autores de hechos muy distintos a los descritos (...) Delito económico en sentido amplio es aquella infracción que, afectando a un bien jurídico patrimonial individual, lesiona o pone en peligro, en segundo término, la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios (...)”

“Tal es el caso de los delitos de insolvencia, competencia ilícita, abusos de crédito, estafa, fraudes alimenticios, delitos laborales, delitos relacionados con la actividad de las sociedades mercantiles, receptación, malversación de caudales públicos, cohecho, apropiación indebida, falsedad de documentos, etc. Con esta concepción amplia se consigue que las preocupaciones del jurista y del criminólogo sean parejas. Sin embargo, se pierde aquella univocidad y precisión que habíamos intentado conseguir”.

“Cierra el círculo de este cuadro criminal la trascendencia tributaria que tienen todos los negocios desarrollados en su entorno, porque en todo movimiento de dinero que se registra a nivel empresarial o acto con trascendencia económica que desarrollan las empresas existe el componente impositivo, donde el crimen organizado busca evadir para disminuir el costo operativo y sacar más ventaja frente a las empresas legítimas que desarrollan sus operaciones al margen de connotaciones delictivas, pero que sufren el impacto de la competencia desleal, de aquellas que amparadas por el

delito hasta pueden bajar sus costos para competir en situación de ventaja y arruinarías, además de evadir el pago de los impuestos que deben al Estado”.

“La legislación comparada agrupa a los delitos tributarios entre los delitos contra el orden financiero. Conceptualmente, en la doctrina y legislación comparada se diferencia entre el delito económico y el delito contra el orden económico”, “porque, ... el derecho penal no va a proteger o tutelar la realización del fenómeno económico como hecho en sí, sino que va a proteger la integridad del orden (concebido como necesario por los hombres) que debe existir para el cabal cumplimiento de ese hecho, de modo que puedan así producirse los fines propuestos”.

“La economía es tangible, en tanto que su orden se percibe a través de ella sólo por sus efectos; el orden económico en si, es intangible; es un valor abstracto, una aspiración que conlleva la idea de disciplina de acción económica, de respeto de ciertas leyes naturales-lógicas y legales-rectoras. Lo que se protege es la efectiva existencia y el respeto de ese valor o aspiración, todo ello, en pro de uno de los intereses supremos del Estado” (Mille, 2014).

“Tal concepto está recogido en la nueva legislación penal peruana de 1991 pero en la doctrina peruana y en la práctica forense se utiliza generalmente la expresión “delitos económicos”, para comprender a los delitos contra el orden económico propiamente dichos (abuso de poder económico, acaparamiento, especulación, adulteración); delitos contra el orden financiero y monetario, resaltando entre estos últimos los delitos bancarios, contrabando, delito tributario o fraude fiscal”.

“Luego, el bien jurídico protegido por la ley penal, en estos casos de delitos económicos, es la protección del orden económico social, porque su connotación es social, anteponiéndola al interés individual, tal como se recoge en los trabajos de elaboración del nuevo Código Penal Colombiano, donde se precisa que si la economía no se apoya en criterios sociales, se convierte en un manantial de injusticias y en un vehículo detestable de opresión y sojuzgamiento”.

“En la Exposición de Motivos del nuevo Código Penal Peruano de 1991 se dice”: “La ley penal no podía permanecer insensible ante la evolución y complejidad de la actividad económica entendida como un orden. Con basamento constitucional, el nuevo Código Penal no prescinde de la represión de los delitos que atentan contra el orden económico y la economía social de mercado, principios que deben guardar concordancia con el interés social. Asimismo, establece la promoción por parte del Estado del desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción y de la productividad y de la racional utilización de los recursos”.

“El sistema, por tanto, tiene como objetivo fundamental el bienestar general. La delincuencia económica atenta contra este ordenamiento que resulta fundamental para la satisfacción de las necesidades de todos los individuos de la sociedad y, por ello, debe reprimirse. En esta orientación, el Código Penal dedica un Título al tratamiento de los Delitos contra el Orden Económico. Se prevén como delictivas, conductas monopólicas, oligopólicas y prácticas y acuerdos restrictivos de la competencia en la actividad mercantil. El bien jurídico protegido es, entonces, la libre competencia”.

“Dentro de los delitos contra el orden económico también se incluyen, en otros capítulos, el acaparamiento, la especulación y la adulteración que anteriormente se regulaban en una ley especial”. “El nuevo Código Penal peruano de 1991 contiene otro rubro innovador sobre Delitos contra el Orden Financiero y uno sobre Delitos contra el Orden Monetario. Es decir, abarca los tres grandes temas que convergen en torno al llamado delito económico”. “La relación conceptual es pues de género (delito económico) a especie (abuso de poder económico, acaparamiento, especulación, delitos financieros y monetarios, delito tributario, contrabando y otras formas de fraude fiscal)”.

“Las reflexiones sobre el bien jurídico protegido en el caso de los delitos económicos deben dirigirse a analizar el mayor o menor grado de reprobación que

producen en la conciencia popular si se les compara con otros delitos como el homicidio, las violaciones sexuales, el narcotráfico o el terrorismo, para citar algunos ejemplos”.

Si nos referimos al fraude fiscal, citamos las palabras de Martínez (2016) “Se diría que se trata de un delito muy curioso. Sancionado por las reglas de la ciencia del derecho, es indiferente para las convicciones de la conciencia de la gente” (p. 102) agregan a este análisis que: “... la sustracción de unos cuantos dólares por un ratero constituye un delito grave, mientras que la estafa de varios millones por una sociedad inmobiliaria es mirada como una práctica comercial atrevida”.

LIMITES DE LA INTERVENCION ESTATAL EN LA ECONOMIA.

En cuanto a la primera interrogante, ésta sólo se puede responder a la luz del sistema económico establecido en una determinada sociedad; de esta manera, se verifica que el Estado, una vez determinado el sistema económico, decide respaldarlo o reforzarlo mediante el dictado de las correspondientes normas jurídicas, las cuales se dirigen a proteger el funcionamiento del sistema económico elegido

. De esto se puede deducir que el Derecho no establece el campo económico, sino que una vez establecido los objetivos económicos, el Derecho los respalda y fortalece a través de normas que sancionen a las personas que no respeten los objetivos económicos y los incumplan, dañando la economía en su totalidad. De lo señalado anteriormente se deriva que, si el sistema económico es de economía planificada, es decir un sistema totalitario, el límite del Derecho en relación a los objetivos económicos es prácticamente inseparable de las propias reglas, toda vez que la economía planificada establece reglas para toda la actividad productiva, de inversión y de distribución de recursos, señalando, el Derecho, las sanciones por el incumplimiento de cualquiera de esas reglas.

En un sistema liberal, los objetivos económicos son libres y se van creando por

el funcionamiento del mercado. Todo agente económico tiene plena libertad de actuación; en tal sentido, el Derecho sólo podrá establecer reglas que aseguren la libertad de actuación de los agentes económicos en el mercado, absteniéndose de establecer reglas que tiendan a proteger objetivos económicos determinados, toda vez que éstos son inexistentes.

En un sistema de economía mixta, las reglas jurídicas están destinadas a limitar los excesos de un sistema de economía planificada, así como los excesos de una economía libre. La explicación radica en que los excesos de tales sistemas ocasionan daños a los intereses de la colectividad: en el sistema de economía planificada, el exceso está dado por la falta de libertad en los agentes económicos, lo que indica que los hombres se encuentran al servicio del Estado, siendo privados de su dignidad de personas; en el de economía libre, las fuerzas del mercado causan daños en los agentes económicos más débiles, beneficiando a los más fuertes, lo cual ocasiona un grave daño a la convivencia social (abuso de poder).

El sistema de economía mixta impide la economía libre, en tanto no considera los intereses generales. Reúne la política económica con la política social, en protección de las partes más débiles de la sociedad, sin eliminar la iniciativa privada. La función del Derecho en este tipo de economía es el establecimiento de normas que permitan "la utilidad económica general".

Es decir, la búsqueda de la maximización de la producción (economía libre) dentro de un mercado que reconoce la desigualdad de oportunidades, en congruencia con respecto a la dignidad de la persona, teniendo al Estado como supremo garante de la justicia social.

El Perú acoge un sistema de economía social de mercado. En este sentido, el campo de acción en materia económica es sumamente amplio, siendo las libertades de los agentes económicos limitadas sólo en lo referente a dos aspectos: a).- Combatir los defectos del mercado libre, defendiendo la estabilidad en el empleo, seguridad social,

política monetaria, política fiscal. De esta forma se atenderá a los intereses generales de la población. b).- Impedir un sistema de planificación total que limite la libre empresa, por cuanto se ha demostrado que el progreso de los países está en el desarrollo de sus propios recursos, utilizados en forma libre e imaginativa por sus propios miembros.

LOS DELITOS ECONOMICOS EN LA LEGISLACION PERUANA

“ El nuevo Código Penal Peruano de 1991 reemplaza al de 1924 y en concordancia con los principios sobre libre iniciativa privada y economía social de mercado que contenía la Constitución de 1979, tipifica y reprime múltiples conductas delictivas que agravan a la actividad económica en general”.

“La nueva Constitución de 1993 establece en su art. 58°: “La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura”. Este principio constitucional enmarca los lineamientos del bien jurídico tutelado por la norma penal”.

“En términos generales, la base constitucional de 1979 es reiterada por la de 1993, pero recusa el estatismo de aquella, poniendo más énfasis en el modelo de apertura de la economía; es un modelo más liberal”.

“Un enfoque muy general del nuevo Código Penal peruano de 1991 calificado por alguno de sus autores como uno de los más avanzados de América porque, según sostienen incluye entre sus tipificaciones los delitos económicos y los delitos tributarios, que se dice, son formas, delictivas propias de los últimos años y que no estaban normadas por nuestro ordenamiento jurídico, lo que constituiría la solución para estos crímenes, al haberse agravado las penas; nos conduce a refutar estas apreciaciones porque analizando objetivamente ambos Códigos frente a la realidad y

al avance de las diversas disciplinas que confluyen en el Derecho Penal Económico y muy en especial en lo que se refiere al tratamiento jurídico del Derecho Penal Tributario, llegamos a la conclusión que lejos de avanzar hemos retrocedido porque no hay las innovaciones tan publicitadas”. (Polo. 2014: 89)

Precisamente por ello, Freire (2015) “señala como uno de los defectos y errores del nuevo Código, el que legisla sobre delitos-hechos cuyos diferentes y cambiantes aspectos no han sido previstos del todo por los delitos institutos-jurídicos, lo que motiva constantes variaciones en su tipicidad y sanción, como sucede con el terrorismo (hoy en hipótesis legales no codificadas), narcotráfico, contrabando y evasión tributaria”.

“El nuevo Código Penal peruano de 1991 dedica sendos Títulos a los Delitos Contra el Orden Económico, Delitos contra el Orden Financiero y Monetario y Delitos Tributarios. Vamos a esbozar una visión general de esta normativa”. “El Título IX se refiere en el Capítulo I al “Abuso de Poder Económico” reprimiendo en el art. 232° al que” “... infringiendo la ley de la materia, abusa de su posición monopólica u oligopólica en el mercado, o el que participa en prácticas y acuerdos restrictivos en la actividad productiva, mercantil o de servicios, con el objeto de impedir, restringir o distorsionar la libre competencia, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de seis años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa e inhabilitación”.

“El problema más difícil que nos plantea esta tipología corresponde a los aspectos jurídico mercantiles, empresariales y económicos que concurren en torno a lo que debe entenderse como abuso de poder de mercado, tanto y más cuando esta normativa se introduce dentro de una economía que tiene como marco constitucional la más amplia libertad de mercado y libre competencia”.

“Hasta la fecha no se conoce un caso importante procesado al amparo de esta tipificación criminal. Pero en la realidad existen conductas que podrían catalogarse

encuadradas dentro del artículo 232°, incluso prácticas monopólicas u oligopólicas donde intervienen empresas estatales”.

“El Capítulo II del mismo Título IX se refiere a los delitos de acaparamiento, especulación y adulteración (artículos 233° al 236°) estableciéndose como circunstancia agravante la comisión de estos ilícitos en época de conmoción o calamidad públicas”.

“El Capítulo III se refiere al delito de venta ilícita de mercaderías (art. 237°) donde se reprime al que pone en venta o negocia de cualquier manera bienes recibidos para su distribución gratuita, agravándose la pena si el delito se comete en época de conmoción o calamidad públicas, o es realizado por funcionario o servidor público. La figura delictiva corresponde al mal uso que se hace de los bienes donados por países hermanos en casos de catástrofes y calamidades como terremotos, inundaciones, etc”.

“La nomenclatura usada no es la más feliz y tampoco a la fecha existe un proceso importante para reprimir este comercio ilícito de bienes donados o adquiridos a precios simbólicos o con préstamos blandos otorgados por organismos de ayuda internacional”.

“El Capítulo IV trata sobre Otros Delitos Económicos, comprendiendo: Competencia Desleal (art. 238°), Fraude en la Venta de Bienes y en la Prestación de Servicios (art. 239°), Desprestigio Comercial o Industrial (art. 240°)”.

“Concurriendo como circunstancias agravantes (art. 241°) tres figuras que corresponden a sendas conductas criminales y no propiamente circunstancias agravantes; a saber”:

“a) quienes solicitan o aceptan dádivas o promesas para no tomar parte en un remate público, en una licitación pública o en un concurso público de precios”;

“b) quienes intentan alejar a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio”;

“c) concertar entre sí con el objeto de alterar el precio”.

“La parte final del art. 241° sí establece una circunstancia agravante, tratándose de concurso público de precios o de licitación pública, en que se impondrá al agente o a la empresa o persona por él representada, la suspensión del derecho a contratar con el Estado por un período no menor de tres ni mayor de cinco años”.

“El art. 242° tipifica el delito de “omisión de información” cuando el director, administrador o gerente de una empresa indebidamente rehúsa suministrar a la autoridad competente la información económica, industrial o mercantil que se le requiera, o deliberadamente presta la información de modo inexacto”.

“El art. 243° sanciona el delito de aprovechamiento del tipo de cambio, sancionando al que recibe moneda extranjera con tipo de cambio preferencial para realizar importaciones de mercaderías y vende éstas a precios superiores a los autorizados; o da a las mercaderías finalidad distinta a la que establece la norma que fija el tipo de cambio o régimen especial tributario”.

“El art. 243-A sancione el delito de conducción ilegal de Casinos de Juego. El Título X norma lo relativo a Delitos contra el Orden Financiero y Monetario. El Capítulo I se refiere a los Delitos Financieros (artículos 244° al 251°), tipificando como tales a todos los que se cometen en el medio bancario y financiero, a saber: concentración crediticia, omisión de información, banca paralela, obtención de beneficios mediante información falsa, condicionamientos de créditos, pánico financiero, omisión de provisiones obligatorias y desvío fraudulento del crédito”.

“El Capítulo II se refiere a los Delitos Monetarios (artículos 252° al 261°) tipificando como tales: fabricación y falsificación indebida de moneda, alteración del valor de la moneda, expedición de moneda falsa, atenuándose la pena cuando la fabricación ilícita, la falsificación, la alteración de moneda de curso legal sea de muy poca gravedad por su valor nominal o número, o por la facilidad con que pueda ser reconocida; emisiones fraudulentas, adelantamiento de ejecución, desvío de divisas, retención indebida de divisas, equiparándose la moneda para los efectos de este

Capítulo a valores como los títulos de la deuda pública, bonos, pagarés, cédulas, cupones, acciones o valores emitidos por el Estado o por instituciones o entidades en que éste tenga parte”.

“El Título XI desarrolla lo referente a los Delitos Tributarios. El Capítulo I tipifica el delito de contrabando, sus modalidades y circunstancias agravantes. (artículos 262° al 264°). El Capítulo II trata sobre Defraudación Fiscal. La Sección I corresponde la Defraudación de Rentas de Aduanas, sus modalidades y circunstancias agravantes (artículos 265° y 267°). La Sección II tipifica la defraudación tributaria y sus modalidades (artículos 268° y 269°)”.

“El Capítulo III se refiere a los delitos de elaboración y comercio clandestino de productos (artículos 271° y 272°). Este esquema integral fue desactivado a partir del 21 de abril de 1996, mediante el Decreto Legislativo N° 816, Nuevo Código Tributario (20 de abril de 1996), cuyo artículo 192° estableció la “facultad discrecional” en favor de la Administración Tributaria para decidir o no el formular denuncia penal ante el Ministerio Público de constatar hechos que presumiblemente constituyan delito tributario o estén encaminados a este propósito”.

“A su vez, el Decreto Legislativo N° 813, (Nueva Ley Penal Tributaria del 19 de abril de 1996), en su Séptima Disposición Final deroga los artículos 268° y 269° del Código Penal y establece un nuevo marco legal para el tratamiento penal del delito tributario, encauzándose hacia la corriente de la legislación penal especial, en la que se desarrollan en un sólo texto -aparte del Código Penal- los aspectos sustantivos y procesales para la represión del delito tributario”.

“En realidad, de una normativa deficiente del Código Penal de 1991 pasamos a una norma especial en 1996, con serias fallas conceptuales e incluso normas que colisionan con la Constitución vigente. Creemos que lejos de avanzar retrocedimos en lo que concierne al tratamiento jurídico del delito tributario, como expondremos más adelante. Baste decir, por ahora, que no hay estadísticas oficiales sobre cómo se

comportó la regulación del Código Penal frente al delito tributario de 1991”.

“En su momento hicimos notar que el Código Penal de 1991, deficiente en profundidad conceptual, no era digno de elogio en lo referente al tratamiento del delito económico, en general; y menos, en lo relativo al delito tributario, en especial. Recordemos su derogado art. 270”.

“Recordemos también como apenas promulgado el Código Penal de 1991, Luis Roy Freyre, distinguido penalista peruano hizo notar que su antecedente, el Código Penal de 1924 no fue derogado expresamente, con la secuela de problemas que esta omisión acarrea en un Estado de Derecho Sustancial. La revisión general de los nuevos tipos delictivos en materia económica no arroja un balance positivo por la técnica deficiente para definir hechos, acciones u omisiones criminales, teñida de subjetividad, donde se confunde la contravención administrativa con el evento doloso”.

EL BIEN JURIDICO EN LOS DELITOS ECONOMICOS.

El bien jurídico susceptible de tutela penal se identifica con los intereses que, conforme a la convicción general de la sociedad, son especialmente valiosos y particularmente necesitados de protección. El bien jurídico es presupuesto para satisfacer una necesidad humana, proveyendo así, a la autorrealización del individuo. De estas características se desprende que el bien jurídico se encuentra ligado indisolublemente a la estructura de la sociedad y la evolución de la misma.

El bien jurídico asegura de esta forma la adecuada convivencia social, y demuestra el valor que la sociedad le otorga a determinados intereses, formando así el perfil o modelo de cada sociedad. Justamente en los delitos económicos, el bien jurídico no puede establecerse en forma clara y precisa, porque no atenta en forma directa contra un valor respetado socialmente, sino sobre ciertos elementos que permiten asegurar un espacio dentro del cual los demás valores sociales pueden desarrollarse plenamente.

En otras palabras, el bien jurídico en los delitos económicos permite el adecuado funcionamiento del sistema social, el cual supone dentro de sí, la existencia de otros bienes jurídicos. Por esto se critica la calidad del bien jurídico, señalándose que los delitos económicos defienden intereses creados por el Estado y no valores aceptados socialmente; de esta forma, se sostiene que el bien jurídico en los delitos económicos no es un bien jurídico real. Sin embargo, tal crítica no es sostenible, en tanto es plenamente demostrable que todos los miembros de la colectividad desean vivir dentro de un sistema que les otorgue las máximas garantías de libertad y realización de sus expectativas; y todas estas serán posibles en tanto el sistema económico (economía social de mercado en nuestro caso) funcione adecuadamente, otorgando los máximos beneficios a todos los miembros de la sociedad y disminuyendo los perjuicios que podrían sufrir algunos de sus miembros.

De esta manera, el bien jurídico se presenta como uno de naturaleza macrosocial, de interés y al servicio de toda la colectividad, por cuanto todos intervienen en la relación que determina el propio orden económico. Por lo señalado, y buscando una fórmula que nos permita definir el bien jurídico en los delitos económicos, diremos que está constituido por el "conjunto de reglas económicas que configuran un determinado orden económico del Estado, que resulta fundamental para la satisfacción de las necesidades de todos los miembros del sistema "

La definición de bien jurídico señalada precedentemente, es cierta, pero no nos ayuda a determinar con precisión los alcances del bien jurídico, y, más aún, se podría creer que cualquier actividad realizada y regulada por el Estado puede ser merecedora de la calificación de bien jurídico.

Por estas razones, es conveniente determinar primero que entendemos por "orden económico del Estado", y diremos que éste se identifica por el campo de acción regulado expresamente por el Estado en materia económica, vale decir, los aspectos económicos que le interesan al Estado regular a efectos de lograr un sistema

económico que brinde los mayores servicios a la colectividad. De esta forma, se excluyen todos los aspectos en los cuales el Estado no interfiera en la economía, a pesar que pueden distorsionar la misma.

Entendemos en consecuencia por orden económico del Estado, lo que Bajo (2013) entiende por "orden económico en sentido estricto ", definido como la regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía. En consecuencia, sólo interviene el Derecho Penal (defendiendo un bien jurídico "orden económico") cuando se afecta el plan económico previsto, elaborado y ejecutado por el Estado. Desde esta perspectiva, serían delitos contra el orden económico, los delitos de Abuso de Poder Económico, Especulación, Acaparamiento y Adulteración, Venta Ilícita de Mercaderías, Delitos Monetarios, Delitos Financieros, Delitos Tributarios.

No concebimos el bien jurídico "orden económico" como toda lesión ocasionada a la economía en el proceso de producción, distribución, consumo de bienes y servicios y posterior inversión (proceso económico), por cuanto en éstos, la lesión es ocasionada por el autor sin vislumbrar o tener en cuenta el orden económico (no existe una acción desvalorada contra el orden económico), sino tan sólo teniendo en cuenta el daño inmediato a causar a un bien jurídico de naturaleza microsocia; cuestión distinta es que el citado daño cause perjuicios al proceso económico (resultado desvalorado).

Entre estos delitos, tenemos el delito de usura, estafa, fraudes en perjuicio de las personas jurídicas, delitos laborales, malversación, receptación, incendio, etc., los cuales dañan intereses particulares que en ocasiones pueden generar daños al orden económico. Ahora bien, para completar el tipo penal de los delitos económicos debemos señalar que cualquier conducta que dañe el bien jurídico no constituirá delito, sino sólo aquella que se realice mediante una acción no valiosa, es decir aquella conducta que manifieste un desprecio por el bien jurídico, mediante una grave agresión al mismo, por parte del sujeto activo.

DENUNCIA DE LOS DELITOS TRIBUTARIOS POR PARTE DE LA SUNAT.

“A raíz de las nuevas normas tributarias que confieren “facultades discrecionales” a SUNAT para denunciar o no delitos tributarios, distinguidos expertos como Guillermo Grellaud y Luis Hernández Berenguel, entre otros, formularon importantes comentarios sobre la posible inconstitucionalidad de estas nuevas normas (Nuevo Código Tributario y Decreto Legislativo N° 813, Ley Penal Tributaria) porque la investigación y denuncia del delito tributario -se dice- sólo competen al Ministerio Público y al Poder Judicial”.

“Las nuevas leyes, buscando perfeccionar el marco legal para SUNAT habrían resultado creándole problemas técnicos que neutralizarían su legítimo accionar. Consideramos urgente motivar un debate y analizar con profundidad el tema, principalmente para lograr que SUNAT actúe dentro de la Constitución y legalidad, y los delincuentes tributarios no utilicen estos lados débiles de las nuevas leyes, para evadir o entorpecer la recta administración de justicia”.

“Creemos que las nuevas normas son perfectibles y pasamos a exponer algunos elementos de juicio, para que el lector saque sus propias conclusiones”.

“El delito tributario es perseguible de oficio, porque motiva la acción penal pública; a diferencia de los delitos de acción privada (difamación, contra el honor sexual, por ejemplo) en que sólo denuncia el agraviado o sus parientes. Motiva la acción penal pública (...) porque está dirigida a satisfacer un interés colectivo, de que el orden social perturbado por el delito sea debidamente restaurado”.

“Conforme al artículo 159° de la Constitución y a su Ley Orgánica, el Ministerio Público (Fiscal Provincial en lo Penal de Turno) es el titular cuasi exclusivo de la acción penal pública; y debe conducir desde su inicio la investigación del delito. Para tal efecto la Policía Nacional está obligada a cumplir sus mandatos”.

“Esta es la investigación fiscal, por excepción, si el Juez Penal conoce de un delito puede iniciar la instrucción “de oficio” (Código de Procedimientos Penales, art.

77°)".

“La investigación judicial y juzgamiento de los delitos tributarios corresponde exclusivamente al Poder Judicial”.

2.3. Formulación de hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

La defraudación tributaria propiciara una alteración en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018

2.3.2. Hipótesis específicas

La ocultación de bienes, ingresos o rentas (activos) generaría una alteración en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018

La declaración de deudas inexistentes generara una alteración en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018

La limitación a la retención o percepción de la recaudación impuesto generara una alteración en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018

2.4. Operacionalización de variables e indicadores

Variable independiente

defraudación tributaria

- ocultación de bienes, ingresos o rentas (activos)
- declaración de deudas inexistentes
- retención o percepción de la recaudación impuesto

Variable dependiente

alteración en el orden económico

- modificación de bienes
- alteración del orden

2.5. Definición de términos básicos

“**Abandono legal.** Condición por la cual las mercaderías pasan a situación de remate por el vencimiento de los términos para ser despachadas o retiradas de la Aduana”.

“**Abandono voluntario.** Manifestación escrita, hecha por quien tenga facultad para hacerlo, cediendo las mercaderías a la aduana y sujeta a la aceptación de ésta”.

“**Abuso impositivo.** Se efectúa en la declaración del impuesto sobre la renta al reclamo de deducciones ilegales o fraudulentas. Típicamente, acción de aquella persona que infla el valor de sus actos más allá de su precio de mercado. De descubrirse estas deducciones, los declarantes deberán pagar multas y cargo por intereses”.

“**Base tributaria.** Número de Personas Naturales y Personas Jurídicas que están obligadas al cumplimiento de las obligaciones tributarias. Actualmente, la ampliación de la base tributaria constituye uno de los objetivos de la Administración Tributaria”.

“**Beneficio tributario.** Es cualquier sistema de fraccionamiento, aplazamiento o beneficio de regularización, sea éste de carácter general, especial o particular”.

“**Bonificación impositiva.** Exención o devolución del importe, por parte del Estado a un particular”.

“**Calificación fiscal.** Determinación final dictaminada por la autoridad en relación con los impuestos de un causante y podrá consistir en la confirmación de la liquidación de éstos, o bien, en la modificación de los mismos”.

“**Caso fortuito.** Acto o situación ajena a la voluntad del contribuyente que le imposibilita el cumplimiento de sus obligaciones”.

“**Caución.** Fórmula mediante la cual una persona o entidad se compromete a cumplir las obligaciones contraídas por otra persona en caso de que ésta no las pudiera

afrontar”.

“**Causante.** Toda persona física o moral que de acuerdo con el régimen fiscal es considerada como sujeto para el pago de impuestos establecidos y registrados”.

“**Deudor tributario.** Es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable”.

“**Evasión.** Es la negación al pago de impuestos en forma parcial o total, este acto reviste dos aspectos de evasión; ABSOLUTA en la que el contribuyente escapa al pago de impuestos, con lo cual merma los ingresos del estado; y RELATIVA cuando la carga tributaria es trasladada a otra tercera persona, con lo cual se incurre en delito o fraude”.

“**Evasión fiscal.** Acto ilegal para evitar el pago de impuestos mediante la omisión de ingresos o el abultamiento de las deducciones”.

“**Evasión tributaria.** Sustraerse al pago de un tributo que legalmente se adeuda. Toda acción u omisión dolosa, violatoria de las disposiciones tributarias, destinada a reducir total o parcialmente la carga tributaria en provecho propio o de terceros”.

“**Exención fiscal.** Excepción fiscal en el cobro de gravamen mediante disposición legal otorgada por el gobierno a una entidad. Aquéllas podrán ser permanentes o temporales. Son aquellos pagos que por concepto del pago de impuestos absorbe el Estado con el fin de apoyar o promover alguna actividad productiva o social”.

“**Exoneración.** Liberación del cumplimiento de una obligación o carga tributaria, con carácter temporal y otorgada por ley. Beneficio por el que un contribuyente sujeto pasivo del tributo es liberado de sus obligaciones tributarias. Exención o liberación del pago de una carga o deber”.

“**Imponible.** Susceptible de ser gravado con impuesto o contribución”.

“**Imposición.** Gravamen o tributo que recae sobre algo, principalmente de carácter fiscal”.

“Insolvencia. Situación jurídica de una persona que, en razón del estado de su patrimonio, no puede pagar sus deudas. Imposibilidad de cumplimiento de una obligación por falta de medios económicos. Incapacidad para pagar una deuda”.

“Personalidad jurídica. La situación de la persona resultante del reconocimiento legal de su capacidad para obrar en nombre propio o ajeno; se dice, que carece de personería quien no se encuentra investido de las características propias para estar en juicio, tanto sobre por su propio derecho o en representación de terceros, en ejercicio de un mandato. Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones”.

CAPITULO III

METODOLOGIA

3.1. Tipo y Nivel

3.1.1. Tipo de Investigación

“Tipo de investigación aplicada, cuyo propósito es dar solución a situaciones o problemas concretos e identificables (Bunge, 2014: 89). La investigación aplicada parte (por lo general, aunque no siempre) del conocimiento generado por la investigación básica, tanto para identificar problemas sobre los que se debe intervenir como para definir las estrategias de solución”.

Para Murillo (2014), “la investigación aplicada recibe el nombre de investigación práctica o empírica, que se caracteriza porque busca la aplicación o utilización de los conocimientos adquiridos, a la vez que se adquieren otros, después de implementar y sistematizar la práctica basada en investigación. El uso del conocimiento y los resultados de investigación que da como resultado una forma rigurosa, organizada y sistemática de conocer la realidad”.

“Con el fin de ofrecer un referente comprensible de la expresión investigación aplicada, se exponen algunas de las ideas de Padrón (2006) al respecto, para quien la expresión se propagó durante el siglo XX para hacer referencia, en general, a aquel tipo de estudios científicos orientados a resolver problemas de la vida cotidiana o a controlar situaciones prácticas, haciendo dos distinciones”.

“Este tipo de investigación también recibe el nombre de práctica o empírica. Se caracteriza porque busca la aplicación o utilización de los

conocimientos que se adquieren. La investigación aplicada se encuentra estrechamente vinculada con la investigación básica, ya que depende de sus descubrimientos y aportes teóricos. Busca confrontar la teoría con la realidad”.

Esto queda aclarado si nos percatamos de que toda investigación aplicada requiere de un marco teórico. Sin embargo, en una investigación aplicada, lo que le interesa al investigador, primordialmente, son las consecuencias prácticas. En realidad, un gran número de investigaciones participa de la naturaleza de las investigaciones básicas y de las aplicadas.

"La investigación aplicada, movida por el espíritu de la investigación fundamental, ha enfocado la atención sobre la solución de teorías. Conciérne a un grupo particular más bien que a todos en general. Se refiere a resultados inmediatos y se halla interesada en el perfeccionamiento de los individuos implicados en el proceso de la investigación".

En cuanto a sus instancias de desarrollo, la investigación aplicada sigue una estructura general. Debido a su misma naturaleza, el concepto de *'problema de investigación'* es diferente. Mientras en los otros enfoques de investigaciones el problema es de orden cognitivo, en ellas es de orden práctico, ya que se trata de una situación dada o deficitaria que puede ser mejorada. No obstante, la investigación aplicada se encuentra estrechamente vinculada con la investigación básica, pues depende de los principios científicos de esta última para su ejecución. Esto queda aclarado cuando se comprende que la investigación aplicada, al igual que en otros enfoques, requiere de un marco teórico, que, en este caso, significa la selección de una teoría que se expone en sus conceptos centrales y sus rasgos contextuales acordes a la situación problema identificada

3.1.2. Nivel de Investigación

El nivel que se aplicará será el descriptivo- explicativo; por cuanto en primer lugar se describen las teorías sobre de la primera variable así como la implicancia dentro de la segunda variable. (Duagarte, 2016: 99)

Nivel descriptivo.

Caballero (2016) “describir significa narrar, dibujar los controles de una cosa, sin entrar en su esencia. Por lo tanto, constituye el primer nivel del conocimiento científico. Como consecuencia del contacto directo o indirecto con los fenómenos, los estudios descriptivos recogen sus características externas: enumeración y agrupamiento de sus partes, las cualidades y circunstancias que lo entornan, etc”.

“Sirven para analizar cómo es y cómo se manifiesta un fenómeno y sus componentes. Permiten detallar el fenómeno estudiado básicamente a través de la medición de uno o más de sus atributos. Estos estudios describen la frecuencia y las características más importantes de un problema”. (Caballero, 2016: 124)

“Luego de formular un problema tenemos que iniciar la exploración de todas las características y detalles de este, utilizando una serie de instrumentos que nos servirán para analizar a profundidad el problema a investigar”.

“Consiste fundamentalmente en describir un fenómeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia temporo-espacial determinada. Son las investigaciones que tratan de recoger información sobre el estado actual del fenómeno. Así por ejemplo son estudios descriptivos: las

caracterizaciones, la elaboración de perfiles y los diagnósticos descriptivos. (Caballero, 2016: 124)

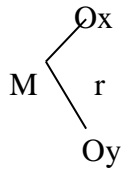
“Los estudios descriptivos nos llevan al conocimiento actualizado del fenómeno tal como se presenta”. “Este nivel se encarga de analizar una determinada situación o fenómeno en un determinado tiempo o espacio, en su estado actual y tal como se presenta”.

“Describir significa narrar, dibujar los controles de una cosa, sin entrar en su esencia...Como consecuencia del contacto directo o indirecto con los fenómenos, los estudios descriptivos recogen sus características externas: enumeración y agrupamiento de sus partes, las cualidades y circunstancias que lo entornan, etc.”. “Este nivel nos permite tener una visión detallada de un hecho o fenómeno de manera externa, conociendo sus principales características”.

Nivel explicativo.

Para Sánchez (2015) “como segundo nivel del conocimiento científico, aquí se requiere un conocimiento de la teoría, los métodos y técnicas de investigación, pues se trata de efectuar un proceso de abstracción a fin de destacar aquellos elementos, aspectos o relaciones que se consideran básicos para comprender los objetos y procesos. La razón de lo anterior radica en que la realidad inmediata e inicial se nos presenta como efecto (variables dependientes) y el trabajo científico consiste en descubrir los factores, condiciones o elementos que los generan (variables independientes)”.

3.2. Diseño de la Investigación



Dónde:

M es la muestra de investigación

Ox es la primera variable

Oy es la segunda variable

r es el grado de relación entre ambas variables

“Estos diseños describen relaciones entre dos o más categorías, conceptos o variables en un momento determinado. Se trata también de descripciones, pero no de categorías, conceptos, objetos ni variables individuales, sino de sus relaciones, sean estas puramente correlacionales o relaciones causales”.

“Lo que se mide-analiza (enfoque cuantitativo) o evalúa-analiza (enfoque cualitativo) es la asociación entre categorías, conceptos, objetos o variables en un tiempo determinado. Es uno de los diseños más usados en el ámbito de la investigación en educación y las ciencias sociales. Permite encontrar la relación existente entre dos o más variables de interés, en una misma muestra de sujetos o el grado de relación entre dos fenómenos o eventos observados”.

“Los diseños correlacionales-causales pueden limitarse a establecer relaciones entre variables sin precisar el sentido de causalidad

ni pretender analizar relaciones de causalidad. Cuando se limitan a relaciones no causales, se fundamentan en ideas o hipótesis correlacionales, y cuando buscan evaluar relaciones causales, se basan en ideas o hipótesis causales”.

“Proceso: de una muestra de sujetos, el investigador observa la presencia o ausencia de las variables que desea relacionar y luego las asocia estadísticamente”.

3.3. Población y Muestra

3.3.1. Población

Nuestra población está conformada por un número de 300 ciudadanos que viven en el Distrito de Lima Metropolitana, 2018

3.3.2. Muestra

La muestra de estudio estará conformada por 80 ciudadanos que viven en el Distrito de Lima Metropolitana, 2018

Se utilizará para la presente investigación el tipo de muestreo no probabilístico intencional y por conveniencia ya que tenemos conocimiento de la población: ciudadanos que viven en el Distrito de Lima Metropolitana, según Carrasco (2016, p. 243) es aquella que el investigador selecciona según su propio criterio, sin ninguna regla matemática o estadística.

3.4. Técnicas e instrumentos de Investigación

Se utilizó como técnica la encuesta, está según Carrasco (2016) es una técnica para la indagación, exploración y recolección de datos, mediante preguntas

formuladas directa o indirectamente a los sujetos que constituyen una unidad de análisis. Considerando este aporte, recogeremos información con la técnica de la encuesta aplicando un cuestionario para el alumno.

El instrumento es el cuestionario correspondiente a la técnica de la encuesta, según Carrasco (2006:318) los cuestionarios consisten en presentar a los encuestados unas hojas conteniendo una serie ordenada y coherente de preguntas formuladas, con claridad, precisión y objetividad, para que sean resueltas de igual modo

3.5. Técnicas para el procesamiento de datos

Se aplicarán las siguientes técnicas de análisis de información:

- 1) Análisis documental.- Esta técnica permitirá conocer, comprender, analizar e interpretar cada una de las normas, textos, libros, artículos de Internet y otras fuentes documentales.
- 2) Indagación.- Esta técnica facilitará disponer de datos cualitativos y cuantitativos de cierto nivel de razonabilidad.
- 3) Conciliación de datos.- Los datos de algunos autores serán conciliados con otras fuentes, para que sean tomados en cuenta.
- 4) Tabulación de cuadros con cantidades y porcentajes.- La información cuantitativa será ordenada en cuadros que indican conceptos, cantidades, porcentajes y otros detalles de utilidad para la investigación.
- 5) Comprensión de gráficos.- Se utilizarán los gráficos para presentar información y para comprender la evolución de la información entre periodos, entre elementos y otros aspectos.

Se utilizó el software Excel y el software estadístico SPSS 21 para evaluar la relación entre las variables en base al coeficiente de correlación.

Para el procesamiento de los resultados del presente trabajo se utilizó la prueba no paramétrica: el Coeficiente de correlación de Rho Spearman, es una versión no paramétrica del coeficiente de Pearson, que se basa en los rangos de datos en lugar de hacerlo en los valores reales: resulta apropiado para datos ordinales (susceptibles de ser ordenados) y para datos agrupados en intervalos que no satisfagan el supuesto de normalidad.

CAPITULO IV

TRABAJO DE CAMPO

4.1. Resultados

Tabla N° 1

¿Conoce usted sobre los delitos tributarios?

	Frecuencia	%
Mucho	55	69
Poco	13	16
Nada	12	15
total	80	100

Grafico N° 1

¿Conoce usted sobre los delitos tributarios?

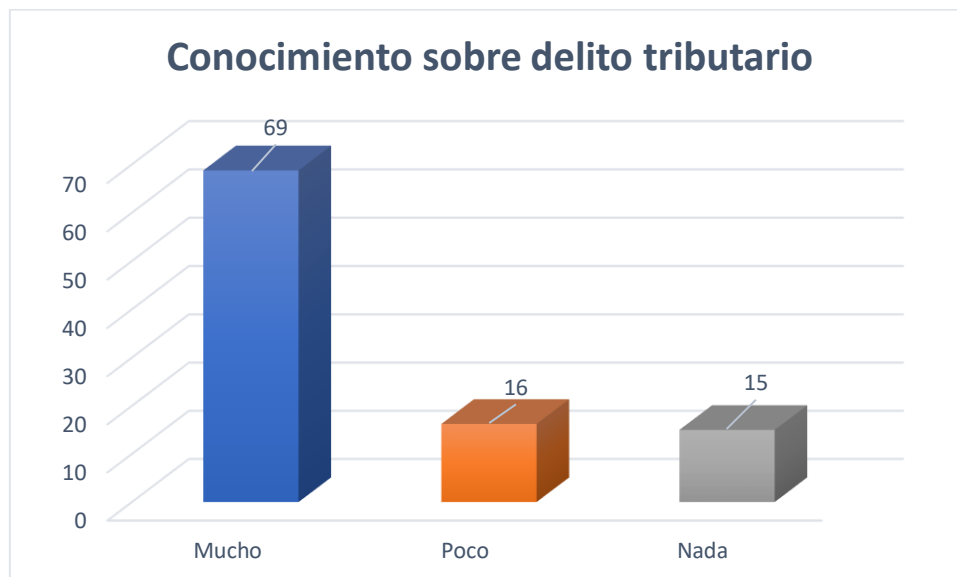


Tabla N° 2

¿Considera usted que se deben aplicar los principios del Derecho Procesal Penal para el juzgamiento de los delitos tributarios?

	Frecuencia	%
Si	68	85
no	12	15
total	80	100

Grafico N° 2

¿Considera usted que se deben aplicar los principios del Derecho Procesal Penal para el juzgamiento de los delitos tributarios?

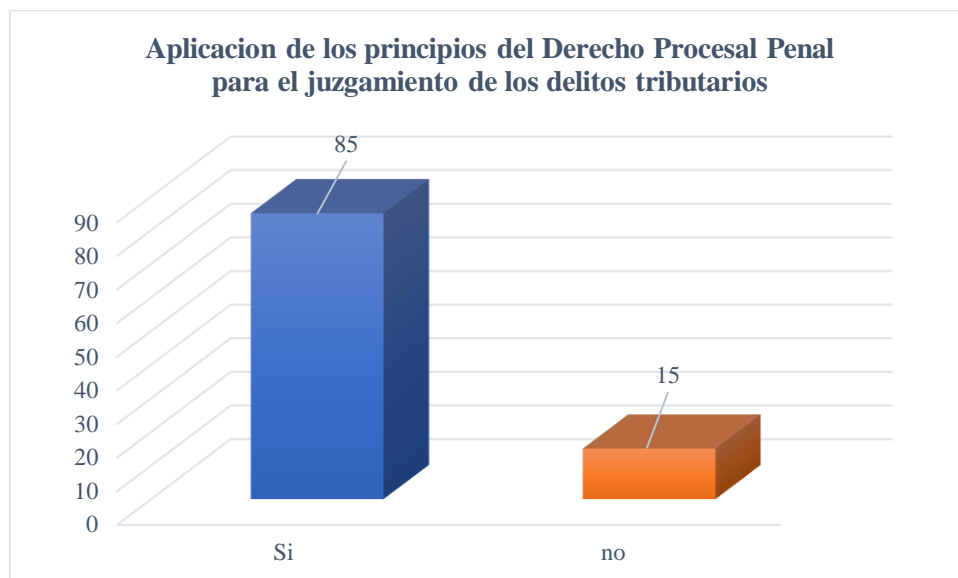


Tabla N° 3

¿Cree usted que los limitados casos de juzgamiento de delitos tributarios se debe a la falta de noticias del delito?

	Frecuencia	%
Si	28	35
no	52	65
total	80	100

Grafico N° 3

¿Cree usted que los limitados casos de juzgamiento de delitos tributarios se debe a la falta de noticias del delito?

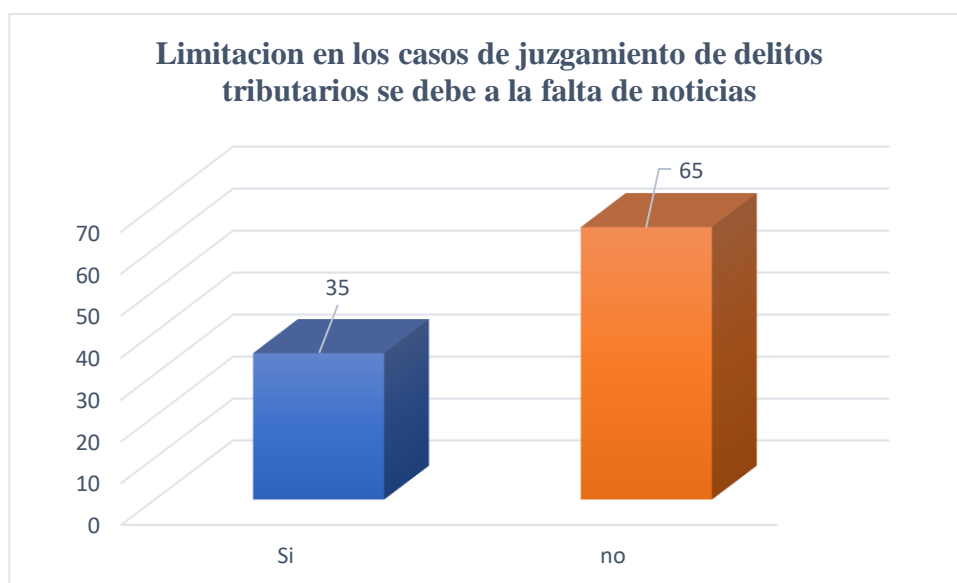


Tabla N° 4

Los inconvenientes presentados en el juzgamiento de los delitos tributarios son consecuencia de la falta de especialización de funcionarios y jueces en la materia:

	Frecuencia	%
Si	48	60
no	32	40
total	80	100

Grafico N° 4

Los inconvenientes presentados en el juzgamiento de los delitos tributarios son consecuencia de la falta de especialización de funcionarios y jueces en la materia:

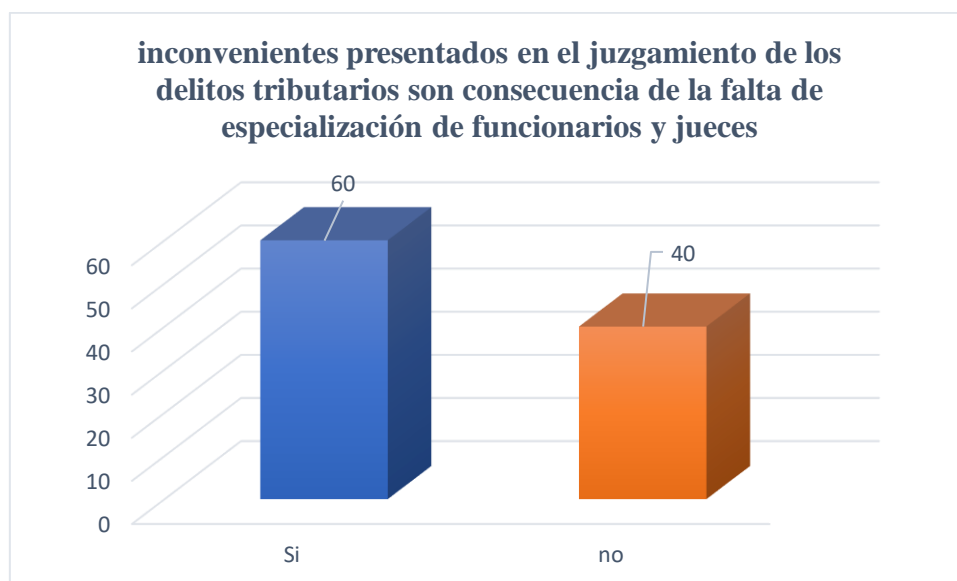


Tabla N° 5

¿El juzgamiento de los delitos de defraudación al fisco, garantizan la seguridad jurídica de los ciudadanos?

	Frecuencia	%
Si	52	65
no	28	35
total	80	100

Grafico N° 5

¿El juzgamiento de los delitos de defraudación al fisco, garantizan la seguridad jurídica de los ciudadanos?

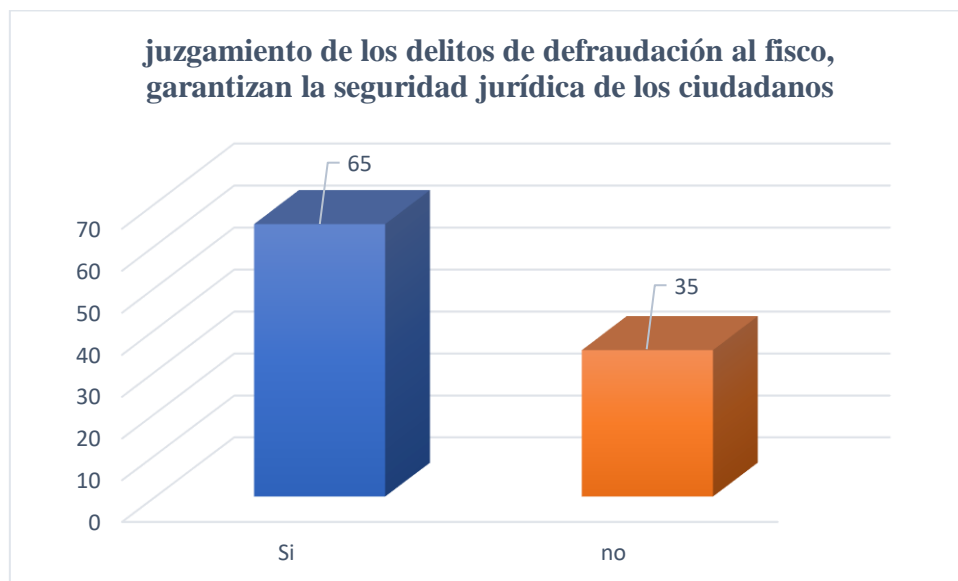


Tabla N° 6

¿Considera usted que las normas referentes al juzgamiento de los delitos tributarios deben ser objeto de reforma?

	Frecuencia	%
Si	62	78
no	18	23
total	80	100

Grafico N° 6

¿Considera usted que las normas referentes al juzgamiento de los delitos tributarios deben ser objeto de reforma?

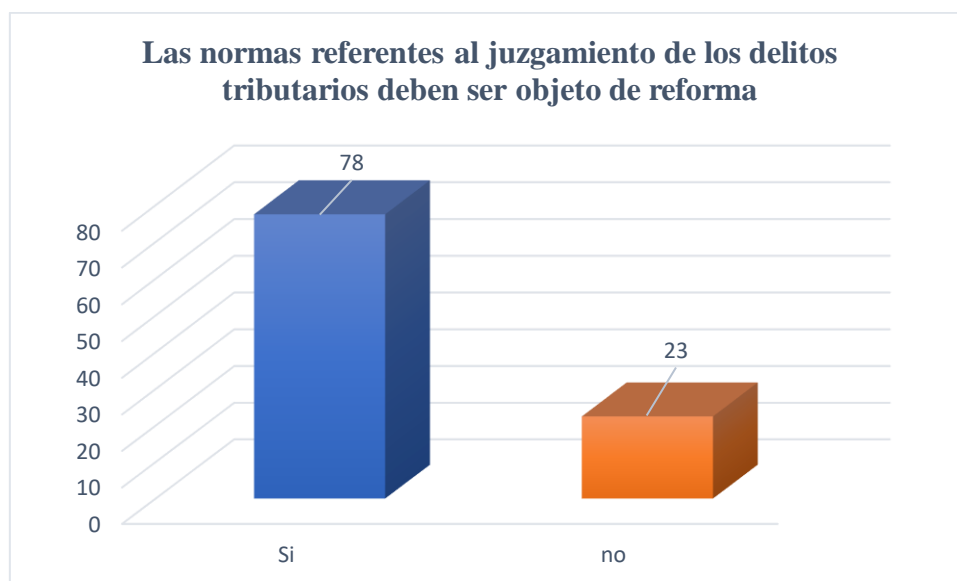


Tabla N° 7

El juzgamiento del delito tributario en sus diferentes etapas garantiza el debido proceso y el cumplimiento de las garantías constitucionales:

	Frecuencia	%
Si	66	83
no	14	18
total	80	100

Grafico N° 7

El juzgamiento del delito tributario en sus diferentes etapas garantiza el debido proceso y el cumplimiento de las garantías constitucionales:

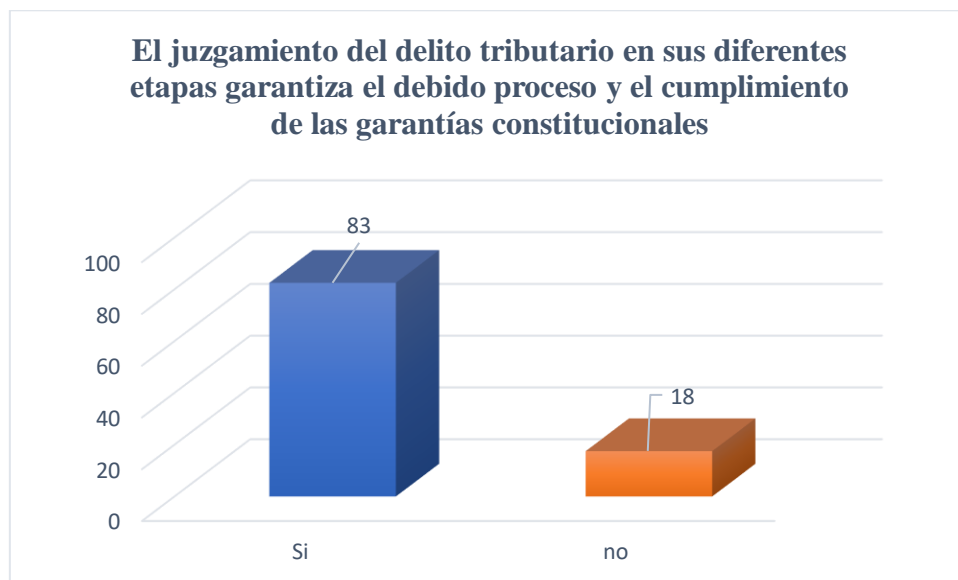


Tabla N° 8

¿Cree que la actuación de los jueces que conocen de los delitos tributarios es imparcial e independiente?

	Frecuencia	%
Si	32	40
no	48	60
total	80	100

Grafico N° 8

¿Cree que la actuación de los jueces que conocen de los delitos tributarios es imparcial e independiente?

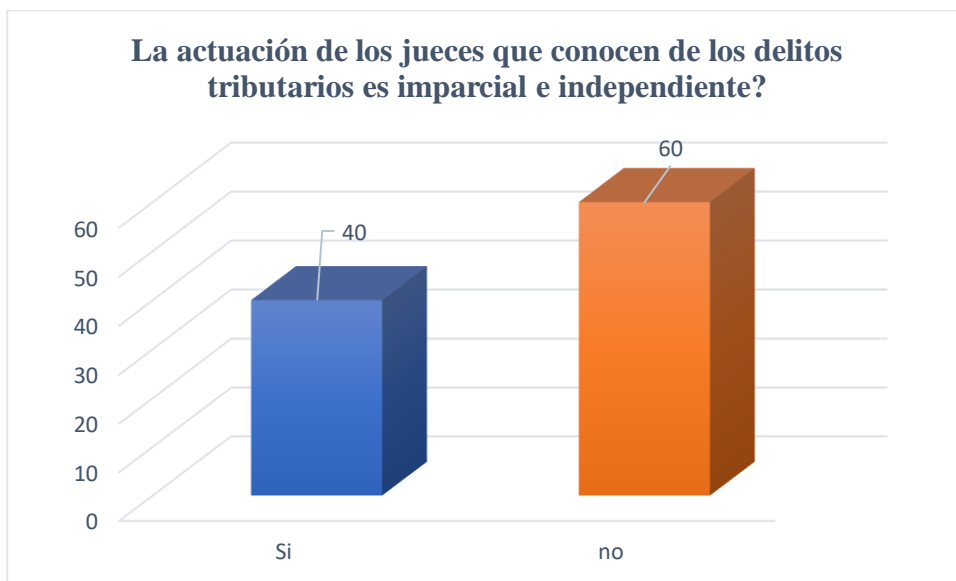


Tabla N° 9

Los jueces tienen credibilidad respecto de las actuaciones por parte de la ciudadanía:

	Frecuencia	%
Mucho	21	26
Poco	40	50
Nada	19	23.75
total	80	100

Grafico N° 9

Los jueces tienen credibilidad respecto de las actuaciones por parte de la ciudadanía:

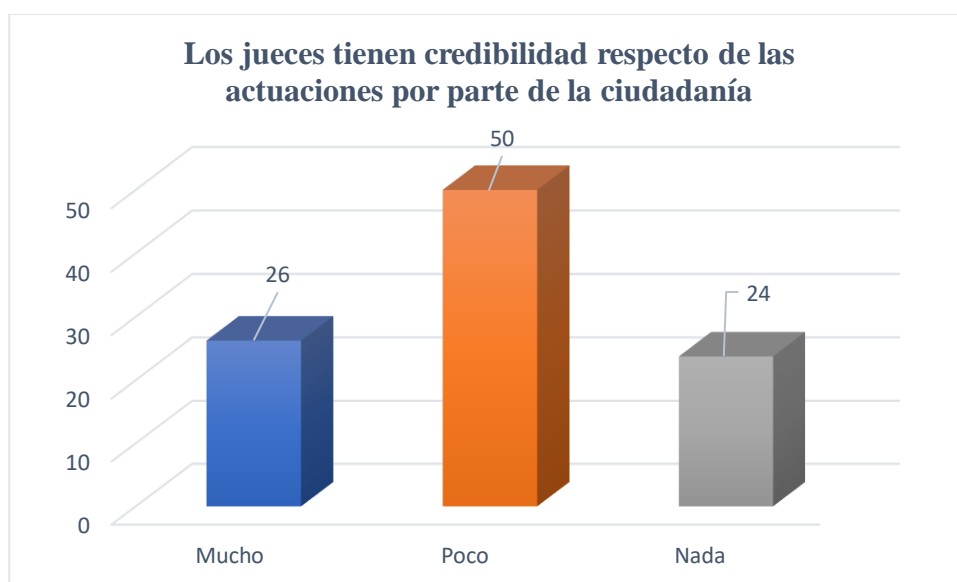


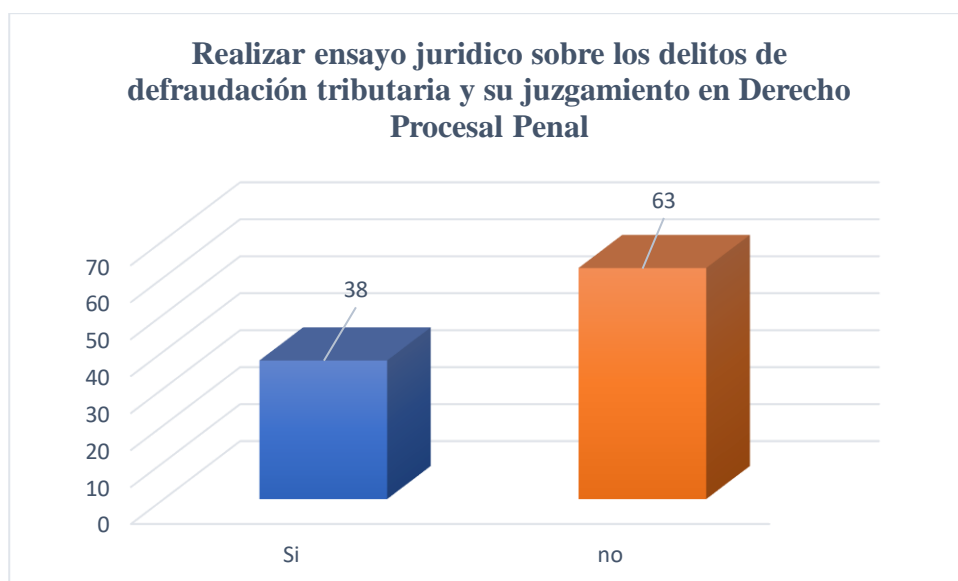
Tabla N° 10

¿Cree necesario realizar un ensayo jurídico sobre los delitos de defraudación tributaria y su juzgamiento en Derecho Procesal Penal?

	Frecuencia	%
Si	30	38
no	50	63
total	80	100

Grafico N° 10

¿Cree necesario realizar un ensayo jurídico sobre los delitos de defraudación tributaria y su juzgamiento en Derecho Procesal Penal?



4.2. Contrastación de hipótesis

Hipótesis General

1° Planteamiento de hipótesis:

H⁰: La defraudación tributaria no generara una alteración significativamente en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018.

H¹: La defraudación tributaria generara una alteración significativamente en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018.

2° Niveles de significación:

$\alpha = 0.05$ (con 95% de confianza)

3° Estadístico de prueba:

r de Ch2

Dónde:

En términos generales diremos que:

Si $|r|$ (Correlación de Ch2) $< 0,95$ la asociación no se cumple.

Si $|r|$ (Correlación de Ch2) $> 0,95$ la asociación se cumple.

4° Comparar

Para n-2 grados de libertad

$T > T_{\alpha/2, K}$ se rechazado

$T > T_{\alpha/2, K}$ se aceptado

Dónde:

$T = t$ calculado

$T_{\alpha/2, K} = t$ de table con $\alpha=0.05$ y k grados de libertad

5. Resultados de la hipótesis general:

Tabla 11- Defraudación tributaria * alteración en el orden económico - Medidas simétricas

		Valor	Error típ. asint.(a)	T aproximada(b)	Sig. aproximada
Intervalo por intervalo	R de Pearson -	.962	.960	.690	.038(c)
	Significancia				
Ordinal por ordinal	Correlación de Pearson(*)	.964	.956	.690	.034(c)
N de casos válidos		80			

a Asumiendo la hipótesis alternativa teniendo significancia(*) en Pearson.

b Empleando el error típico asintótico basado en la hipótesis alterna.

c Basada en la aproximación normal.

Fuente: data1.sav

6. Conclusión de la hipótesis general:

De la aplicación del estadístico de prueba R de Ch2 el resultado de Correlación se muestra con un índice de, 0.962, es decir 96.2%, con un índice de libertad de ,038 o 3.8%, con lo que validamos nuestra hipótesis alterna que sugiere que “La defraudación tributaria generara una alteración significativamente en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018.”, convirtiéndola en alterna y validándola.

Hipótesis Especifica 1

1° Planteamiento de hipótesis:

H⁰: La ocultación de bienes, ingresos o rentas (activos) no genera una alteración significativa en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018

H¹: La ocultación de bienes, ingresos o rentas (activos) genera una alteración significativa en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018

2° Niveles de significación:

$$\alpha = 0.05 \text{ (con 95\% de confianza)}$$

3° Estadístico de prueba:

r de Ch2

Dónde:

En términos generales diremos que:

- Si $|r|$ (Correlación de Ch2) $< 0,95$ la asociación no se cumple.
- Si $|r|$ (Correlación de Ch2) $> 0,95$ la asociación se cumple.

4° Comparar

Para n-2 grados de libertad

$$T > T_{\alpha/2, K} \text{ se rechazado}$$

$$T > T_{\alpha/2, K} \text{ se aceptado}$$

Dónde:

$$T = t \text{ calculado}$$

$$T^{\alpha/2, K} = t \text{ de table con } \alpha=0.05 \text{ y } k \text{ grados de libertad}$$

Tabla 12 – ocultación de bienes * alteración en el orden economico - Medidas simétricas

		Valor	Error típ. asint.(a)	T aproximada (b)	Sig. aproximada
Intervalo por intervalo	R de Pearson -	.137	.877	0.870	.0154(c)
Ordinal por ordinal	Significancia Correlación de Pearson ^(*)	.136	.814	0.807	.0148(c)
N de casos válidos		80			

a Asumiendo la hipótesis alternativa- no tiene significancia(*) en Pearson.

b Empleando el error típico asintótico basado en la hipótesis nula.

c Basada en la aproximación normal.

Fuente: data1.sav

De la aplicación del estadístico de prueba R de Ch2 el resultado de Correlación se muestra con un índice de, 0.877, es decir 87.7%, con un índice de libertad de ,154 o 15.4 %, con lo que invalidamos nuestra hipótesis alterna que sugiere que “La ocultación de bienes, ingresos o rentas (activos) no genera una alteración significativa en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018”, convirtiéndola en Nula.

Hipótesis Especifica 2

1° Planteamiento de hipótesis:

H0: La declaración de deudas inexistentes no genera una alteración en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018

H1: La declaración de deudas inexistentes genera una alteración en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018

2° Niveles de significación:

$$\alpha = 0.05 \text{ (con 95\% de confianza)}$$

3° Estadístico de prueba:

r de Ch2

Dónde:

En términos generales diremos que:

- Si $|r|$ (Correlación de Ch2) $< 0,95$ la asociación no se cumple.
- Si $|r|$ (Correlación de Ch2) $> 0,95$ la asociación se cumple.

4° Comparar

Para $n-2$ grados de libertad

$$T > T_{\alpha/2, K} \text{ se rechazado}$$

$$T > T_{\alpha/2, K} \text{ se aceptado}$$

Dónde:

$$T = t \text{ calculado}$$

$$T_{\alpha/2, K} = t \text{ de table con } \alpha=0.05 \text{ y } k \text{ grados de libertad}$$

Tabla 13 - Resumen de correlación de Ch2- declaración de deudas inexistentes & alteración en el orden económico

	declaración de deudas inexistentes & alteración en el orden económico
<i>Correlación de Ch2</i>	,964
<i>Sig. (bilateral)</i>	,036
<i>Suma de cuadrados y productos cruzados</i>	2,000
<i>Covarianza</i>	,027
<i>N</i>	80

** La correlación es significativa al nivel 0,05 (unilateral).*

De la aplicación del estadístico de prueba R de Ch2 el resultado de Correlación se muestra con un índice de, 0.964, es decir 96.4%, con un índice de libertad de ,036 o 3.6 %, con lo que validamos nuestra hipótesis alterna que sugiere que “La declaración de deudas inexistentes genera una alteración en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018”, validándola.

Hipótesis Especifica 3

1° Planteamiento de hipótesis:

H⁰: La limitación a la retención o percepción de la recaudación impuesto no genera una alteración en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018

H¹: La limitación a la retención o percepción de la recaudación impuesto genera una alteración en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018

2° Niveles de significación:

$$\alpha = 0.05 \text{ (con 95\% de confianza)}$$

3° Estadístico de prueba:

r de Ch2

Dónde:

En términos generales diremos que:

- Si $|r|$ (Correlación de Ch2) $< 0,95$ la asociación no se cumple.
- Si $|r|$ (Correlación de Ch2) $> 0,95$ la asociación se cumple.

4° Comparar

Para n-2 grados de libertad

$$T > T_{\alpha/2, K} \text{ se rechazado}$$

$$T > T_{\alpha/2, K} \text{ se aceptado}$$

Dónde:

$$T = t \text{ calculado}$$

$$T^{\alpha/2, K} = t \text{ de table con } \alpha=0.05 \text{ y } k \text{ grados de libertad}$$

Tabla 14 – limitación a la retención o percepción de la recaudación impuesto *
alteración en el orden económico - Medidas simétricas

		Valor	Error típ. asint.(a)	T aproximada (b)	Sig. aproximada
Intervalo por intervalo	R de Pearson -	.137	.877	0.870	.0154(c)
Ordinal por ordinal	Significancia Correlación de Pearson ^(*)	.136	.814	0.807	.0148(c)
N de casos válidos		80			

a Asumiendo la hipótesis alternativa- no tiene significancia(*) en Pearson.

b Empleando el error típico asintótico basado en la hipótesis nula.

c Basada en la aproximación normal.

Fuente: data1.sav

De la aplicación del estadístico de prueba R de Ch2 el resultado de Correlación se muestra con un índice de, 0.877, es decir 87.7%, con un índice de libertad de ,154 o 15.4 %, con lo que invalidamos nuestra hipótesis alterna que sugiere que “La limitación a la retención o percepción de la recaudación impuesto no genera una alteración en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018”,convirtiéndola en Nula.

4.3. Discusión

“El tema de los delitos económicos y delitos tributarios no es nuevo pero se ha complicado mucho en los últimos tiempos, como consecuencia de los avances tecnológicos y la globalización de la economía mundial”.

“Las fronteras geográficas están siendo reemplazadas por las fronteras económicas, a tal punto que el antiguo colonialismo que imponía la presencia física y material del conquistador resulta reemplazado por las barreras arancelarias y monetarias; las grandes batallas ahora deben librarse en los mercados mundiales, en las bolsas de valores, en los centros mundiales de finanzas y negocios; los países resultan uniéndose en bloques bilaterales o multilaterales, para consolidar sus fuerzas como mercados; es la guerra de la oferta y la demanda; de la complejidad de formas contractuales que partiendo de la sociedad anónima van creando nuevas formas societarias o esquemas para desarrollar negocios como el leasing, los joint venture, el franchising”.

“Las empresas multinacionales han emergido copando el entorno de los negocios que se ejecutan simultáneamente en varios países, pero ubican su sede central en un país desarrollado; controlan su inversión directa en diversos negocios, principalmente en la manufactura y distribución de productos y la provisión de servicios. Más del 60% del comercio internacional está en manos de las multinacionales”.

“El valor de los productos manufacturados por compañías americanas fuera de USA es cuatro veces más alto que el valor total de las exportaciones americanas; en conclusión, concentran gran poder económico a nivel internacional”.

“De las 40 multinacionales más grandes en 1986, 38% eran de USA; 35% del Japón y el resto eran empresas alemanas, inglesas y francesas. Inclusive poseen Códigos Internacionales de Etica para normar sus relaciones entre ellas y los Gobiernos. En este cuadro tan heterogéneo, es obvio que surjan nuevas formas delictivas que aprovechan para desarrollarse al amparo de la coima y la corrupción”.

“A esas lacras debe sumarse la nociva influencia del narcotráfico y del terrorismo, fenómeno criminal que en algunos países como Perú, Bolivia, México y Colombia, se denomina narco terrorismo y que ha dado origen a nuevas formas delictivas como el lavado de dinero, donde el delito y las actividades lícitas caminan tomadas de la mano, para blanquear dinero sucio (dinero negro) de procedencia ilícita, pero con gravitación en las contabilidades privadas y en las cuentas nacionales de los países involucrados”. “La globalización de la economía así como las grandes transformaciones político sociales, han forzado a las naciones a modificar el marco jurídico para las empresas, partiendo -en algunos casos- desde la base constitucional, consolidando lo que se denomina economía de mercado y modelos de apertura, como el modelo peruano, que se caracteriza por poseer el marco jurídico de libre empresa más atractivo del mundo, básicamente por los incentivos que otorga para las inversiones extranjeras”. “Este nuevo marco jurídico enriquece la temática del Derecho Empresarial, pero, la parte negativa está en que se amplía el espacio para los eventos criminales de orden económico, porque surgen nuevas modalidades que imponen al legislador reajustar permanentemente la tipificación de los delitos contra el orden económico, monetario y financiero”. “El asunto se torna más complejo cuando agregamos el ingrediente de los avances tecnológicos que sirven como instrumento para el desarrollo cada vez más sorprendente de los negocios nacionales e internacionales; las distancias se acortan con el progreso de la informática; las operaciones más complicadas ya no exigen la presencia física del empresario porque el fax y el modem permiten cerrar contratos por computadora, apoyado esto por el formidable avance en telecomunicaciones, a nivel mundial. Inclusive, para los juristas está planteado el reto de repensar y volver a escribir la Teoría General de los Títulos Valores porque el carácter eminentemente mobiliario, formal, documental e instrumental del título-valor clásico debe reemplazarse por el golpe de computadora, el registro de códigos secretos y todo lo que contiene el disco duro del computador y no se vuelca en documentos materializados y manuscritos”. “La parte negativa está en que alrededor de

este entorno acecha la conducta criminal utilizando también este progreso para crear nuevas modalidades de delitos, como es el caso del delito informático, entendido como un género donde se mezclan el robo de dinero y cualesquiera clase de bienes o servicios, usando dolosamente las computadoras de los bancos, financieras, bolsas de valores, bancos centrales, cámaras de compensación o alterando los procesos de fabricación de la competencia, introduciéndose en sus sistemas informáticos para sabotearlos”. “El delito económico es el género y tiene múltiples especies que deben estudiarse en conjunto y no aisladamente, para no perder la perspectiva. Respecto al delito tributario cuyas principales manifestaciones son el contrabando, la defraudación de rentas de aduana, la defraudación tributaria y la elaboración y comercio clandestino de productos, en los países subdesarrollados, especialmente en América Latina, la informalidad es un factor coadyuvante porque propicia la defraudación fiscal, ya que nadie controla sus operaciones y mueven ingentes volúmenes de dinero y mercaderías”. “El contrabando, por ejemplo, se une a la economía informal y comercializa impunemente todas sus existencias ingresadas sin pagar derechos aduaneros ni impuestos internos; muchas veces se trata de mercadería robada o adulterada, lo que complica las figuras delictivas porque concurren otros ilícitos penales como la falsificación de marcas y patentes de invención e inclusive venden productos robados o adquiridos en forma lícita, si se trata de blanquear dinero sucio proveniente del narcotráfico”. “En este último caso, los productos se venden rebajando considerablemente el precio del mercado, compitiendo deslealmente con el comercio formal y comprando su impunidad a los políticos, jueces, fiscales, policías y funcionarios aduaneros, porque estos delincuentes tiene gran poder dinerario”. “Sociológicamente, los delincuentes económicos constituyen un fuerte grupo de presión. En el Perú, la economía informal moviliza cerca del 60% de las transacciones comerciales. En 1994, se calcula que la defraudación al Fisco por contrabando llegaba a 600 millones de dólares, según las cifras oficiales, pero su volumen es mayor”.

“El factor político concurre invariablemente para completar el cuadro de cuestiones que giran en torno al delito económico, en general, porque se requiere que los gobernantes tengan una efectiva voluntad para combatir el contrabando, la evasión tributaria, la subvaluación y la defraudación de rentas de aduana, entre otras formas delictivas de este género”. “Lamentablemente no hay en nuestros países una probada decisión política para su represión. Grandes y oscuros intereses se mueven en este campo criminal”. “Agréguese a ello, la coima y la corrupción que son figuras comunes entre jueces, fiscales policías, hecho que determina la inexistencia de grandes casos criminales en este tipo de delitos”. “No hay criminales de primer orden detenidos en las cárceles. Los grandes evasores y contrabandistas muy difícilmente son reprimidos y encarcelados; ellos son los autores intelectuales pero los implicados como agentes directos porque ejecutan materialmente los eventos delictivos, resultan ser siempre modestos trabajadores, delincuentes menores de los más bajos estratos sociales, quienes hacinan las cárceles”.

“Los capos de estas bandas casi nunca son encarcelados. Este es un hecho innegable que caracteriza a nuestras sociedades y que los abogados contemplamos con impotencia, porque además del bien jurídico tutelado por la norma penal, que resulta lesionado con impunidad y permanentemente por grandes bandas criminales organizadas bajo la sombra del Poder corrupto, los delitos económicos deterioran la salud moral de la sociedad. Respecto a la valoración social que propicia la delincuencia económica, es necesario precisar que parece no conmover mayormente a la sociedad”.

“A raíz de las nuevas normas tributarias que confieren facultades discrecionales a SUNAT para denunciar o no delitos tributarios, distinguidos expertos como Guillermo Grellaud y Luis Hernández Berenguel, entre otros, formularon importantes comentarios sobre la posible inconstitucionalidad de estas nuevas normas (Nuevo Código Tributario y Decreto Legislativo N° 813, Ley Penal Tributaria) porque la investigación y denuncia del delito tributario -se dice- sólo competen al Ministerio Público y al Poder Judicial”.

“Las nuevas leyes, buscando perfeccionar el marco legal para SUNAT habrían resultado creándole problemas técnicos que neutralizarían su legítimo accionar. Consideramos urgente motivar un debate y analizar con profundidad el tema, principalmente para lograr que SUNAT actúe dentro de la Constitución y legalidad, y los delincuentes tributarios no utilicen estos “lados débiles” de las nuevas leyes, para evadir o entorpecer la recta administración de justicia. Creemos que las nuevas normas son perfectibles y pasamos a exponer algunos elementos de juicio, para que el lector saque sus propias conclusiones”.

CONCLUSIONES

El delito de defraudación tributaria es un delito especial propio en tanto en cuanto posee un elemento relevante, la cualificación especial que se le exige al autor: a) ser el titular de la obligación tributaria contributiva, en el caso del injusto de defraudación del contribuyente; b) ser el titular de la obligación tributaria de retener a cuenta o de la obligación tributaria de ingresar a cuenta, en el caso del injusto de defraudación tributaria del pagador a cuenta. Es decir, conforme a la interpretación legal se propone una conexión con la definición del bien jurídico, interpreto que el círculo de posibles autores está compuesto exclusivamente por el contribuyente y por el pagador a cuenta que genera una retención y a la vez ingresos en las arcas tributarias.

Además, el análisis en esta materia debe ir más allá de la simple reconducción de las distintas categorías tributarias a las que están acogidos los sujetos tributarios a las categorías jurídico-penales. Hay que diferenciar e indagar por el fundamento que justifique las distintas obligaciones jurídico-tributarias de los diferentes sujetos que pueden acabar interviniendo en la comisión de un delito de defraudación tributaria para poder definir el círculo de posibles autores: del contribuyente, del sustituto del contribuyente, de los demás obligados tributarios, de los representantes y de cualquier otro.

Esto es así porque cuando se habla de sujetos tributarios en la doctrina tributaria, se parte de la base de que dicha denominación contiene muy diversas posiciones jurídicas subjetivas, que solo tienen como rasgo común el quedar obligadas al cumplimiento de deberes tributarios, pero de contenido y naturaleza muy distintos; por ejemplo, pueden ser pecuniarias o formales, en relación con tributos propios o ajenos. El problema central está, por consiguiente, relacionado con la delimitación del deber jurídico extrapenal concreto, con la configuración de la obligación jurídico-tributaria material, que es el sustrato del objeto material.

Sin embargo, la defraudación tributaria (en su primera modalidad típica) solo puede serlo el titular de la obligación tributaria (principal) contributiva. Un sujeto adquiere la obligación tributaria (principal) contributiva cuando realiza un hecho imponible que es manifestación de capacidad económica y que da nacimiento a la obligación de pagar un tributo (y al cumplimiento de las obligaciones formales inherentes a la misma). En consecuencia, la característica principal, su cualificación especial, proviene de ser el titular de la capacidad económica manifestada por el hecho imponible, por realizar el hecho imponible, y, en consecuencia, de ser el titular del deber jurídico extrapenal de pagar un tributo.

En relación con el injusto de defraudación tributaria del pagador a cuenta (segunda modalidad típica), entiendo que solo puede ser autor quien sea titular de la obligación de retener a cuenta o de la obligación de realizar ingresos a cuenta. Un sujeto adquiere la obligación de retener a cuenta cuando satisface una retribución en rendimientos en metálico a un tercero considerado contribuyente dando nacimiento a la obligación de retener una parte del importe de dicha retribución, para posteriormente declararla e ingresarla directamente en la Administración.

Y un sujeto adquiere la obligación de realizar ingresos a cuenta cuando satisface una retribución en especie a un tercero conocido por contribuyente dando nacimiento a la obligación de realizar un ingreso mensual a la Administración que equivale a un porcentaje de dicha contribución, que debe declarar y que se asimila en su régimen jurídico y efectos a la retención. En consecuencia, la característica principal, la cualificación especial del sujeto, proviene de realizar los hechos generadores de las obligaciones tributarias materiales y, en consecuencia, de ser el titular del deber jurídico extrapenal de retener a cuenta o de realizar ingresos a cuenta.

La descripción típica del delito de defraudación tributaria obliga a entender que son el contribuyente genera la elusión del impuesto y los obligados a realizar pagos a cuenta (el retenedor y el obligado a practicar ingresos a cuenta, en el injusto de defraudación

tributaria del pagador a cuenta los únicos posibles autores del delito, en tanto en cuanto son los únicos sujetos tributarios que pueden llegar a dominar el riesgo típico.

Con esta restricción del ámbito de posibles riesgos típicos para el interés patrimonial de la Hacienda Pública de conseguir la correcta liquidación y recaudación de la obligación tributaria material principal contributiva o de pagar a cuenta, el legislador excluye del ámbito de lo punible, declara tácitamente irrelevantes, el resto de posibles riesgos, a saber, del sustituto, de los responsables tributarios, del representante y de los demás obligados tributarios.

RECOMENDACIONES

Implementar un cambio en los procesos de fiscalización a los contribuyentes y de encontrar hechos dolosos, trasladar denuncia al Ministerio Público. Endureciendo con estos actos el control de la evasión, que tanto daño le hace a nuestro Perú.

Incentivar una efectiva cultura tributaria por parte del Estado con cursos, charlas y plataformas virtuales y dirigir su metodología a los colegios profesionales, universidades y colegios.

Asumir el compromiso por parte del Estado en la dación de políticas que transparenten la administración de los recursos de todos los peruanos, reflejados en obras para el bien común.

Incentivar en forma permanente la Ley Penal Tributaria, en todos los colegios profesionales, universidades y colegios del Perú, a fin de concientizar a los profesionales y estudiantes sobre las consecuencias sociales y profesionales que traen la realización de los delitos tributarios que atentan contra el progreso y desarrollo del Perú.

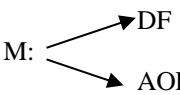
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Andrade, L. (2013). Procedimiento Juridico Tributario Ecuatoriano (Vol. Practica Tributaria Tomo I). Quito , Ecuador : Norma.
- Aparicio Pérez, J. (2014) “El delito fiscal a través de la jurisprudencia”. Aranzadi, Pamplona.
- Arancibia, M (2014) “Código Tributario Comentado y Concordado Jurisprudencia Sectoria” I. Lima Pacifico Editores.
- Ayala G. (2014): El delito de defraudación tributaria. Madrid.
- Bacigalupo Zapater, E. (20158) “El delito fiscal”, en Enrique Bacigalupo Zapater (dir): Curso de Derecho penal económico, 2ª ed. Marcial Pons Madrid.
- Bramont-Arias Torres, L., Garcia Cantizano, M. (2017). Manual de Derecho Penal.Lima.San Marcos.
- Bramont- Ariás T., Luis F. "El Delito de Defraudación Tributaria, Tesis PUC, 1990, Parte Primera
- Bravo, A. (2014). El tributo y su aplicacion, perspectivas para el sigl XXI. Buenos Aires, Argentina: Marcial Pons.
- Bustos J. (2014) Manual de Derecho Penal-Parte Especial, Ariel Derecho, España.
- Camargo, F (2015) Lima-“Fiscalización y Procedimiento Contencioso Tributario” Editorial Pacifico.
- Feijoo Sánchez, B. (2015) “Imputación objetiva en el Derecho penal económico y empresarial”, en InDret.
- García, N. C. (2014). El principio de personalidad en el ordenamiento sancionador tributario. Madrid: Marcial Pons Ediciones Juridicas.
- García Caverro, P. (2015) “Derecho penal económico. Parte especial tomo II”. Editora jurídica Grijley, Lima 2007.
- Giuliania Fonrouge, C. M. (2016). Derecho Financiero. Buenos Aires, Argentina: Delma.
- Montoya Aberti, U. (2016) El Derecho Económico, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.
- Tiedemann, K. (2013)- Poder Económico y Delito, Ariel Derecho, España.

- Muñoz Conde, Francisco - Teoría General del Delito, Tirant lo blanch, Valencia, España, 1989, pgs. 86 y 87.
- Paredes Castañeda, P. (2017) Los delitos tributarios en el Perú. Lima
- Pérez Royo, F. (2016) “Derecho financiero y tributario. Parte general”. 21ª ed. Thomson Civitas, Cizur Menor.
- Quispe Chávez G.; Chipa Avila, L.; Ramírez More, R. (2015) El código penal en su jurisprudencia : sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del código penalLimaDialogo con la Jurisprudencia
- Sacconne, M. A. (2015). Manual de Derecho Tributario (Vol. II). Buenos Aires: Fondo Editorial de Derecho y Economía.
- Sanabria, R. (2015) “Código Tributario y los ilícitos Tributarios”. Lima: Editorial San Marcos.
- Seaone, S. J. (2014). El delito de Defraudacion Tributaria en temas de Derecho Penal. Madrid, España: Marcial Pons.
- Sanabria Ortiz. R. (2014) Código Tributario y los Ilícitos Tributarios..Lima.San Marcos
- SUNAT, (2015) Tributemos “Conciencia ante la Evasión”. Lima Instituto de Administración Tributaria y Aduanera.
- Tapia Medina, G. (2015) “La evasión tributaria en el Perú”. Editorial Santa Rosa.
- Villegas, H. (2014) Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Buenos Aires.Depalma
- Villegas, H. (2015) “El Delito Tributario”, Lima: Veritas Año V.

ANEXOS

Título: La defraudación tributaria y la alteración en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS:	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA
<p>Problema general ¿En qué medida la defraudación tributaria genera una alteración en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018</p> <p>Problemas específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿De qué forma la ocultación de bienes, ingresos o rentas (activos) genera una alteración en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018? • ¿Cómo la declaración de deudas inexistentes genera una alteración en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018? • ¿Cómo a través de la retención o percepción de la recaudación impuesto se genera una alteración en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018? 	<p>Objetivo general Determinar como la defraudación tributaria genera una alteración en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018</p> <p>Objetivos específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identificar como la ocultación de bienes, ingresos o rentas (activos) genera una alteración en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018 • Analizar como la declaración de deudas inexistentes genera una alteración en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018 • Verificar como a través de la retención o percepción de la recaudación impuesto se genera una alteración en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018 	<p>Hipótesis general La defraudación tributaria genera significativamente una alteración en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018</p> <p>Hipótesis específicas</p> <ul style="list-style-type: none"> • La ocultación de bienes, ingresos o rentas (activos) genera significativamente una alteración en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018 • La declaración de deudas inexistentes genera significativamente una alteración en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018 • la retención o percepción de la recaudación impuesto se genera significativamente una alteración en el orden económico, Distrito de Lima Metropolitana, 2018 	<p>Variable independiente Defraudación tributaria</p> <ul style="list-style-type: none"> • ocultación de bienes, ingresos o rentas (activos) • declaración de deudas inexistentes • retención o percepción de la recaudación impuesto <p>Variable dependiente Alteración en el orden económico</p> <ul style="list-style-type: none"> • modificación de bienes • alteración del orden 	<p>Tipo de investigación: Básica aplicada</p> <p>Investigación de nivel descriptivo</p> <p>Método: Descriptivo</p> <p>Enfoque Cuantitativo</p> <p>Por el diseño de la investigación: Descriptivo Formalización:</p> <p>M: </p> <p>Donde:</p> <p>DF = Defraudación tributaria AOE = Alteración en el orden económico</p> <p>Población: Pobladores del Distrito de Lima Metropolitana</p> <p>Muestra: 385 pobladores del Distrito de Lima Metropolitana</p> <p>Instrumento: Cuestionario</p>

INSTRUMENTO

Estimado Colaborador:

El presente cuestionario se realiza con fines de investigación, es anónima que permitirá realizar una serie de afirmación, las mismas que deberán leerse atentamente y contestar de acuerdo a las instrucciones respectivas.

INSTRUCCIONES: Lea atentamente cada afirmación y marca la respuesta que usted

1. ¿Conoce usted sobre los delitos tributarios?
a. Mucho () b. Poco () c. Nada ()

2. ¿Considera usted que se deben aplicar los principios del Derecho Procesal Penal para el juzgamiento de los delitos tributarios?
a. Si () b. No ()

3. ¿Cree usted que los limitados casos de juzgamiento de delitos tributarios se debe a la falta de noticias del delito?
a. Si () b. No ()

4. Los inconvenientes presentados en el juzgamiento de los delitos tributarios son consecuencia de la falta de especialización de funcionarios y jueces en la materia:
a. Si () b. No ()

5. ¿El juzgamiento de los delitos de defraudación al fisco, garantizan la seguridad jurídica de los ciudadanos?
a. Si () b. No ()

6. ¿Considera usted que las normas referentes al juzgamiento de los delitos tributarios deben ser objeto de reforma?
- a. Si () b. No ()
7. El juzgamiento del delito tributario en sus diferentes etapas garantiza el debido proceso y el cumplimiento de las garantías constitucionales:
- a. Si () b. No ()
8. ¿Cree que la actuación de los jueces que conocen de los delitos tributarios es imparcial e independiente?
- a. Si () b. No ()
9. Los jueces tienen credibilidad respecto de las actuaciones por parte de la ciudadanía:
- a. Mucho () b. Poco () c. Nada ()
10. ¿Cree necesario realizar un ensayo jurídico sobre los delitos de defraudación tributaria y su juzgamiento en Derecho Procesal Penal?
- a. Si () b. No ()